

**EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Y LOS EFECTOS EN QUE SE
CONCEDE EN MATERIA CIVIL Y LABORAL**

MATEO JARAMILLO METAUTE

ALEJANDRO TORO OSORIO

Asesor:

Armando Múnera Posada

Monografía para optar el título de abogados

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2020

Contenido

RESUMEN	iii
ABSTRACT.....	iv
PALABRAS CLAVES	v
INTRODUCCIÓN	1
1. GENERALIDADES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.	6
1.1. Definición.	8
1.2. Historia.....	8
1.3. Naturaleza.	9
1.4. Estructura.	11
1.5. Fines.....	15
1.6. Principios.	16
2. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN TEMAS CIVILES Y LABORALES.....	19
2.1. Normatividad.	19
2.2. Diferencias entre los recursos en materia civil y laboral.	19
3. POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	27
4. POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	42
5. CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA	67
Anexo N°1. – Tabla resumen providencias Corte Suprema de Justicia.	70
Anexo N°2 – Tabla resumen providencias Corte Constitucional.	81

En la presente monografía se buscará analizar la pertinencia de los argumentos brindados por la Corte Suprema de Justicia en el Auto del 17 de junio de 2008 con radicado N° 36176, el cual sirve de base y fundamento jurídico para dotar con el efecto suspensivo a las sentencias emanadas de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito cuando han sido recurridas mediante el recurso extraordinario de casación. En contraposición a lo anterior, la actual teoría de la Corte Constitucional que “sugiere” dotar de efecto devolutivo a algunas de las sentencias laborales recurridas en casación, va claramente en contravía de aquella corriente de la Corte Suprema de Justicia que afirma que el único efecto posible para este tipo de providencias es el suspensivo.

Lo mencionado anteriormente podría acarrear situaciones indeseables para los usuarios del aparato judicial colombiano, que se ven obligados a acudir a instancias diferentes como la acción de tutela para buscar salvaguardar sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, la intención de nuestra investigación es encontrar argumentos jurídicos plausibles y suficientes que puedan de algún modo agrupar elementos comunes que sirvan de base para la creación de criterios que permitan cambiar la realidad de muchas de las personas, que ven como sus derechos adquiridos por medio de una sentencia judicial, son suspendidos por un número de años indefinido, al estar sujetos a que se resuelva el recurso extraordinario de casación.

In this research work we will seek to analyze the pertinence of the arguments given by the Colombian Supreme Court of Law in the statement N°36176 from June 17th 2008, which nowadays serves as legal basis to endow with a suspensive effect the sentences passed by State Courts in Work Law cases, when these have been appealed and remitted on to the Supreme Court.

Likewise, the thesis of the Constitutional Court that suggests endowing with an immediate effect some of the sentences passed by State Courts in Work Law cases, goes clearly against the position taken by the Supreme Court of Justice, who affirms that the only effect in which these appeals can be granted is suspensive.

The problem mentioned above, brings undesirable situations to the users of the Colombian judicial apparatus, who are forced to take different measures and to go to other instances such as the guardianship action in order to seek protection for their fundamental rights.

Based on what has been stated in the paragraphs above, the goal of this research is to find enough legal arguments that would help us support and constitute new elements for the creation of new criteria that will allow change the reality in which so many people are immersed, when the rights they have acquired through judicial sentences are suspended while waiting for the resolution of the extraordinary appeal.

Recurso extraordinario de casación: En esencia, el recurso de casación es un mecanismo excepcional de impugnación frente a determinadas providencias judiciales, las cuales en sus decisiones contrarían la ley sustancial y la jurisprudencia que regula la materia en litigio, sin que se genere así una nueva instancia judicial y siempre en busca de la unificación de la jurisprudencia del país.

Efecto suspensivo: Es la circunstancia en la que se encuentra la sentencia recurrida en casación, mientras es avalada por la Corte Suprema de Justicia y a su vez implica que esta no sea ejecutoriada hasta tanto no se resuelva el recurso.

Efecto devolutivo: Es la circunstancia en la que se encuentra la sentencia recurrida en casación, mientras es avalada por la Corte Suprema de Justicia y a su vez, implica el cumplimiento de la decisión establecida en la providencia judicial.

Derechos fundamentales: Rasgos y condiciones inherentes a la condición humana, con los cuales nace toda persona y cuya protección es garantizada constitucionalmente.

Acción de tutela: Es el mecanismo de protección de los derechos constitucionales y sus derivados de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

INTRODUCCIÓN

El sistema judicial colombiano, en su nivel superior, está conformado por tres altas cortes que frecuentemente se enfrentan entre sí y optan por posturas divergentes respecto de la misma materia. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia opta por posiciones un poco más conservadoras si son comparadas con las teorías que en muchas ocasiones adopta la Corte Constitucional, las cuales son más progresistas y proteccionistas de los derechos fundamentales.

Por una parte, la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en Colombia, lo que implica al mismo tiempo tener la calidad de superior jerárquico y ente unificador de jurisprudencia en temas relativos a la jurisdicción ordinaria como lo son los asuntos laborales, penales, de familia, agrarios, entre otros. En los niveles inferiores de esta jurisdicción se encuentran los Tribunales Superiores de Distrito, los Juzgados de Circuito y los Municipales, cuya posición jerárquica los obliga a estar sujetos a las disposiciones y a las teorías desarrolladas vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia. Dicha afirmación es compartida por el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Jaime Alberto Arrubla Paucar quien indica que:

(...) se complementa con el artículo 234 también de la Constitución Política, cuando advierte que [la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria], queriendo decir indudablemente que toda decisión de la justicia ordinaria termina inexorablemente dentro de la misma. (Ramírez Bastidas et al., 2006, p. 12)

Por otra parte, la Corte Constitucional, creada con la Constitución Política de 1991, es el órgano de cierre en materia constitucional, lo que implica que todos los jueces constitucionales deben adoptar sus líneas jurisprudenciales a la hora de tomar decisiones respecto a cualquier caso en concreto. El problema surge cuando se analiza la realidad judicial del país, pues debe tenerse en cuenta que todo juez en Colombia es juez de tutela, lo que significa que todos los jueces que conforman las jurisdicciones de lo contencioso-administrativo y la jurisdicción ordinaria son a su vez jueces constitucionales.

Es prudente afirmar que se tiene definido, cómo deberían proceder los jueces y magistrados, de acuerdo con la calidad en que actúan, siendo esto que, cuando ejercen funciones constitucionales, deberán seguir las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional; mientras que, si actúan como jueces de la jurisdicción ordinaria deberán ceñirse a las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior no genera controversia en cuanto al deber ser de la actuación judicial, sino que genera es una dificultad práctica al interior de cada Juzgado o Tribunal, al tener que decidir de manera diferente sobre un mismo aspecto y solo porque se actúa en diferente calidad, sobrepasando incluso en ocasiones los parámetros de decisión que deben adoptar y permitiendo así que sus decisiones netamente correspondientes a la justicia ordinaria se vean afectadas por los lineamientos constitucionales o viceversa.

Frente a esta misma situación, el exmagistrado Arrubla Paucar reseñó: *“No deben los jueces ceder su competencia como jueces constitucionales dentro del proceso, ni tampoco permitir que el examen de la constitucionalidad se realice al margen de la actuación procesal”* (Ramírez Bastidas et al., 2006, p. 13)

Situaciones de este tipo se presentan a diario en los estrados judiciales de nuestro país, imposibilitando así una real armonización y un adecuado desarrollo de los principios de celeridad y economía procesal que tanto se predicán, generando como consecuencia la innecesaria congestión del aparato judicial, problemática que se agrava, pues los usuarios de dicho aparato se ven obligados a interponer recursos o a acudir a instancias judiciales que no serían necesarias de existir criterios unificados de jurisprudencia.

Sobre este punto, Arrubla Paucar critica de manera reiterativa la intervención de la Corte Constitucional y sus lineamientos en el desarrollo y proceder de la jurisdicción ordinaria resaltando que:

El proceso es la máxima garantía para la tutela de los derechos fundamentales. Si no está cumpliendo su función debe cambiarse, volverse permeable al examen de constitucionalidad, pero de ninguna manera puede tolerarse que se imponga un tercero para que realice el examen constitucional por encima del proceso, afectando gravemente el sentido de especialidad; ello equivaldría a socavar la competencia del juez y restarle autonomía a la decisión judicial (Ramírez Bastidas et al., 2006, p. 13)

Establecida esta controversia, el presente texto nos ocupará puntualmente de una situación de derecho procesal laboral, la cual deberá ser analizada a la luz de la legislación y jurisprudencia en materia de derecho civil y laboral, así como de la jurisprudencia constitucional. Esta última cobra especial importancia puesto que son muchos los casos en los que los ciudadanos han acudido a la jurisdicción constitucional vía acción de tutela en pro de la protección de sus derechos fundamentales de índole laboral, siendo que estos son considerados de especial importancia constitucional. Como

consecuencia de esto, se materializa el escenario de intervención de terceros en la jurisdicción ordinaria que tanto critica el exmagistrado Arrubla Paucar.

La anterior afirmación encuentra sustento, entre otros, en el informe estadístico expedido por la Corte Constitucional (2019), el cual establece estadísticas concretas acerca de las acciones de tutela y la cantidad de reclamaciones por derecho. Según el mencionado informe, el derecho al debido proceso es presuntamente vulnerado según el 11,10% de las reclamaciones presentadas. Por su parte los derechos a la seguridad social y al trabajo son reclamados respectivamente en un 3,18% y un 1,29% de los escritos de tutela.

Tabla #1

Porcentaje de acciones de tutela por derecho.

DERECHO VULNERADO	PORCENTAJE DE LAS RECLAMACIONES
Derecho al debido proceso.	11,10%
Derecho a la seguridad social.	3,18%
Derecho al trabajo.	1,29%
Otros.	84,43%
TOTAL	100%

Elaboración propia. (25 de marzo de 2020) Tabla #1. [Porcentaje de acciones de tutela por derecho]

Estas cifras permiten evidenciar que un porcentaje importante (15,57%) de las reclamaciones elevadas ante la jurisdicción constitucional versan sobre derechos o asuntos de índole laboral, ya sea a través de la acción de tutela directa, o de manera subsidiaria a un proceso judicial, como en el caso de la “acción de tutela contra sentencia judicial” en los supuestos de violaciones al derecho fundamental al debido proceso.

A raíz de lo expuesto, se desprende un interés particular en el tema de los recursos de casación en materia laboral y en el mecanismo de la acción de tutela que en ocasiones entra a intervenir en esta figura. No obstante, se hace necesario analizar dicho instrumento en la rama civil de manera paralela, pues sería esta rama a la cual se debería acudir en virtud de la remisión analógica, en caso de encontrar algún vacío legal en la regulación del recurso en materia laboral.

Dicho interés se fortalece con aspectos como 1) El exceso de formalidad a la hora de sustentar dichos recursos, 2) La escasa cantidad de abogados litigantes que poseen el conocimiento y capacidad técnica para interponer dichos recursos y 3) La poca información que puede encontrarse al respecto en artículos de revista o trabajos de grado. Respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia se ha ceñido a lo consignado por su Sala Laboral en el Auto 36137 de 2008, el cual se pondrá de presente más adelante, y sobre el cual se procederá a analizar de fondo en los argumentos brindados por dicha Corte respecto a la forma en que debe concederse el recurso de casación en materia laboral. Dichos hallazgos serán cotejados de manera con los descubrimientos que arroje la investigación jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional y que entren en conflicto con la aplicación de dicho recurso.

1. GENERALIDADES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

Con ocasión al presente tema de investigación sería incomprensible iniciar sin dar a conocer lo que fue el surgimiento del recurso extraordinario de casación en el país y poner de presente sus principales características; si bien sus fines se fundan en valores de gran relevancia para la materialización del Estado social de derecho, ni siquiera los profesionales del derecho manejan muy bien este recurso tan importante, tal y como se expondrá a continuación.

El desconocimiento casi general del recurso extraordinario de casación por parte de la mayoría de los abogados en el país puede ser atribuible a diferentes causas. Una de ellas es la exigente técnica con la que debe elaborarse, pues dicha técnica debe estar compuesta de varios elementos indispensables -que se explicarán más adelante- para que por lo menos la Corte Suprema de Justicia estudie de fondo lo que se pretende con la demanda de casación. Esta afirmación encuentra su sustento, en la siguiente gráfica, en la cual se puede evidenciar que, al menos en la Sala de Casación Laboral, entre el 10% y el 20% de las sentencias de segunda instancia recurridas en casación, no son casadas debido a la carencia de técnica al momento de presentar el recurso.

Tabla #2
Sentencias no casadas por técnica.



Rodríguez Díaz, H. (15 de noviembre de 2019). Técnica de casación laboral. [Sentencias no casadas por técnica]. Recuperado de https://prezi.com/avbso_az1uqc/tecnica-de-casacion/

Otra de las posibles causas es el marco normativo que envuelve dicha herramienta jurídica, pues el interés jurídico para recurrir, las causales para interponer el recurso, el término para sustentarlo, entre otros preceptos legales, son en cierta manera límites, que dificultan que profesionales del derecho se enfrenten al uso de dicho instrumento en el transcurso de su vida profesional por el simple hecho de no encontrarse nunca con un caso que reúna todos los requisitos exigidos por ley para que sea digno de ser objeto de estudio en casación.

En este sentido, el formalismo que exige dicho procedimiento va de la mano con la técnica que requiere, y si se agrega que para la parte que se resuelve desfavorablemente el recurso de casación se dispone una condena en costas más alta de lo normal, es entendible “el temor” que se genera en torno al recurso extraordinario y que alimenta la idea de no estar “al alcance de todos los abogados”, lo cual ha desencadenado en el surgimiento de “abogados especializados” dedicados al tema, que fueron esparciendo aún más la fama de la dificultad de elaborar y de estudiar este último mecanismo de defensa

judicial, que aún hoy en día es sinónimo de incertidumbre, intriga y desconcierto para la mayoría de litigantes de este país.

1.1. Definición.

El recurso de casación ha sido definido por el exmagistrado Pedro Octavio Munar Cadena, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como aquel:

(...) recurso extraordinario encaminado a que la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción, especialmente constituido para resolverlo, enmiende el perjuicio que el recurrente afirma haber sufrido por causa de la infracción de las normas sustanciales o, en determinados eventos, de las procesales, mediante sentencia que además de anular la recurrida, unifica la jurisprudencia nacional y provee por la cabal realización del derecho objetivo. (Ramírez Bastidas et al., 2006, p. 38)

Al ser este un medio de impugnación frente a las sentencias de segunda instancia es pertinente preguntarse: ¿Se abre la puerta a una tercera instancia dentro los procesos judiciales en nuestro ordenamiento?

Frente a esta incertidumbre, es menester mencionar que el recurso de casación no implica acudir a una tercera instancia, pues su carácter de extraordinario exige que solo se pueda invocar contra sentencias judiciales que violen leyes sustanciales o la jurisprudencia de las altas cortes del país.

1.2. Historia.

De manera breve se procede a realizar un recuento de lo que fue el origen de esta figura jurídica en el país.

El recurso extraordinario de casación nació junto con la Corte Suprema de Justicia en la promulgación de la antigua Constitución Política de 1886, que en su articulado disponía, entre otras funciones del recién creado máximo órgano judicial ordinario del país, la de conocer los recursos de casación. *“Son atribuciones de la Corte Suprema: 1. Conocer de los recursos de casación, conforme a las leyes (...)”* (Const., 1886, art 151)

A partir de allí el recurso de casación fue creciendo en normas y leyes que lo fueron reglamentando, entre las cuales se destacan: Ley 61 de 1886, Ley 153 de 1887, Ley 169 de 1896, Ley 40 de 1907, Ley 103 de 1923 y la Ley 105 de 1931, como las primeras en sentar los cimientos de este remedio, evolucionando hasta las normas actuales, que regulan la materia como lo son el Decreto Ley 528 de 1964 en materia laboral, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 1564 de 2012 en materia civil, entre otras, las cuales fueron moldeando la naturaleza, estructura, principios y fines dicha herramienta jurídica.

1.3.Naturaleza.

El recurso de casación no es un recurso común dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues, para que este pueda ser invocado y concedido, se deben cumplir algunos requisitos imprescindibles, sin importar en qué área del derecho se está recurriendo. Un ejemplo es el artículo 334 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Parágrafo. *Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho (Ley 1564, 2012)*

Se concluye entonces que dicho recurso solo puede ser invocado cuando la decisión judicial que se quiere impugnar sea la proferida en la segunda instancia de un proceso, siempre y cuando que dicha instancia sea llevada a cabo ante un Tribunal Superior de Distrito.

Otra razón que demuestra su excepcionalidad es el interés jurídico tan alto –generalmente representado en dinero-, que se requiere para que el recurso de casación pueda ser concedido (1.000 SMLMV en materia civil y 120 SMLMV en materia laboral). En asuntos penales es otra historia, ya que gracias al nuevo Código de Procedimiento Penal del año 2004 actualmente no se requiere un interés jurídico para recurrir. Sin embargo, no se puede olvidar que en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Penal de la Ley 600 de 2000, en su artículo 205 establecía un interés jurídico para recurrir que no tenía en cuenta el monto en dinero en discusión, pero sí el número de años que la sentencia del Tribunal imponía como pena al condenado, este ítem no dejaba de ser elevado pues la condena tenía que ser superior a 8 años para poder ser recurrida en casación.

Lo anterior, pone en evidencia la naturaleza extraordinaria del recurso de casación ya que de manera taxativa el legislador establece las situaciones en las que se puede acudir a este

remedio, imponiendo unos límites bien definidos que a la larga son para evitar que este recurso se convierta en una tercera instancia para cualquier pleito judicial.

1.4. Estructura.

Es menester precisar que, al estar este trabajo enfocado en el recurso de casación en materia civil y laboral, se hace necesario dotar al lector, de unas herramientas básicas acerca de lo que se debe tener en cuenta a la hora de realizar una demanda de casación, con sus respectivos fundamentos normativos, y solamente respecto de las áreas del derecho objeto de estudio.

En primer lugar, se debe tener en cuenta los requisitos de la demanda que la propia ley exige, para lo cual se acude al Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social que básicamente establece disposiciones muy similares a las del artículo 344 del Código General del Proceso:

La demanda de casación deberá contener:

- 1. La designación de las partes;*
- 2. La indicación de la sentencia impugnada;*
- 3. La relación sintética de los hechos en litigio;*
- 4. La declaración del alcance de la impugnación;*
- 5. La expresión de los motivos de casación, indicando:*
 - a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea.*

b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió. (Ley 1564, 2012)

De lo anterior se puede resumir que existen tres elementos esenciales que toda demanda de casación -al menos en materia civil y laboral- debe tener y que a la vez son novedosos para cualquier persona que no esté familiarizada con la casación, I) El alcance de la impugnación, II) La proposición jurídica y III) Los motivos de la casación. Si una demanda de casación carece de alguno de los elementos mencionados, o es equivocadamente construida, lo más seguro es que la Corte Suprema de Justicia no la analice de fondo y decida no casar la sentencia recurrida por el solo hecho de no hacer uso de la técnica que esta exige.

I. El alcance de la impugnación.

Hace referencia a la manifestación de lo que busca el recurrente con su demanda de casación, por lo tanto, se le indica a la Corte Suprema de Justicia el rol que debe tomar frente a la sentencia de segunda instancia que se está atacando, limitando así su competencia como juez de casación.

Es necesario precisar que la Corte puede actuar de dos maneras cuando decide fallar a favor del recurrente en casación, la primera es casar totalmente la sentencia atacada, por lo que la Corte se transforma en sede de instancia y decidirá como si se tratara de la segunda instancia del proceso en litigio. La otra forma es la de casar parcialmente, allí el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria del país cambia algunos puntos de la providencia judicial de segunda instancia, sin que esta sea anulada, ni salga del

ordenamiento jurídico. Una mejor idea al respecto la puede brindar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que:

En reiteradas oportunidades la Sala ha expresado que el alcance de la impugnación constituye el petitum de la demanda extraordinaria, en el que el recurrente debe claramente decirle a la Corte lo que pretende con la sentencia acusada, si casarla total o parcialmente y en este caso, sobre qué puntos debe versar la anulación del fallo y cuáles deben quedar vigentes; además, qué pretende con la sentencia del Juzgado, si confirmarla, modificarla o revocarla y en estos dos últimos casos, cuál debería ser la decisión de reemplazo. Pues por tratarse de un recurso rogado, el recurrente está obligado a señalar el derrotero que debe seguir la Corte en ese sentido, a fin de que se cumpla el propósito que con ella persigue. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. SL 26414, 2006)

II. Proposición jurídica.

Hoy en día gracias a la “flexibilización” del recurso extraordinario de casación este requisito que va de la mano con la motivación del recurso de casación, ha perdido un poco el protagonismo, pues por mucho tiempo fue la piedra en el zapato para los abogados que querían incursionar en el mundo de la casación, ya que antes se exigía como condición *sine qua non* para que la demanda de casación prosperara, que se nombrara todas y cada una de las normas jurídicas de orden nacional que se afirmaba, habían sido violadas bajo cualquier modalidad por el Tribunal de Distrito en la sentencia recurrida. Por lo tanto, el simple hecho de olvidar un precepto normativo era motivo suficiente para no casar la sentencia atacada, ya que se configuraba una carencia de

técnica al momento de elaborar el recurso. En ese sentido, la Corte estableció en un caso particular:

La preceptiva del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, efectivamente releva a los demandantes en casación de la obligación de presentar una proposición jurídica completa ceñida a la técnica que tradicionalmente ha exigido la Corte. Empero, impone al censor, la exigua carga de señalar por lo menos una norma sustancial que consagre el derecho que pretende le sea reconocido.

En el sub-exámine, el recurrente aspira obtener la reliquidación de las cesantías sus intereses, las vacaciones y las primas de servicios, pero sin acusar la violación de las normas que consagran estos derechos.

(...)

La omisión en el señalamiento de las normas sustanciales correspondientes a los derechos reclamados y la ausencia de demostración del despido sin justa causa, constituyen deficiencias que impiden la prosperidad del cargo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. SL 6106, 1994)

Como se observa, en la actualidad solo se necesita citar una norma jurídica sustancial de orden nacional y alegar su violación en la sentencia recurrida para que la Corte Suprema de Justicia haga todo el análisis del caso en concreto.

III. Motivación de la casación.

Para elaborar una correcta demanda de casación se requiere entender, inicialmente que tanto en materia civil (artículo 336 de la Ley 1564 de 2012), como en materia laboral

(artículo 87 del Decreto Ley 1258 de 1948) existen unas causales taxativas para interponer el recurso extraordinario de casación.

En este sentido, dichas causales deben ser analizadas y aplicadas de manera conjunta con los requisitos establecidos para la formulación de la demanda de casación, los cuales varían de acuerdo con la rama del derecho en que se pretenda casar la sentencia de segunda instancia. Así las cosas, en materia civil se deben aplicar conjuntamente los artículos 336 y 344 del Código General del Proceso; mientras que en materia laboral se deberá analizar los artículos 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

1.5. Fines.

El ordenamiento jurídico, indica de manera específica los fines para los cuales el recurso extraordinario de casación existe, así:

El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida (Ley 1564, 2012, art. 333)

Del mismo modo, la ex magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Ruth Marina Díaz Rueda Sala, se refiere a los fines que persigue el recurso de casación de la siguiente forma:

(...) la Corte Suprema de Justicia ha tenido la delicada y excelsa misión de ejercer el mayor de los controles sobre las decisiones judiciales a través del recurso extraordinario de casación, instrumento por medio del cual se garantiza la legalidad de la sentencia respetando la vigencia del derecho objetivo, unificando la jurisprudencia y reparando el agravio inferido a las personas en particular. Hoy hace parte del patrimonio jurídico nacional, luego de ciento veinte años de desarrollar esta función, un cuerpo jurisprudencial coherente, científico y dinámico sobre una variada y extensa gama de temas que sirven de fuente de consulta y apoyo a todos los jueces y estudiosos del país. (Ramírez Bastidas et al., 2006, pág. 18)

1.6. Principios.

Los principios en torno a los cuales gira el recurso extraordinario de casación se encuentran dispersos en el ordenamiento jurídico. A continuación, se mencionan los más importantes.

A) Presunción de acierto y legalidad.

Al ser el recurso extraordinario de casación una figura que ataca los cimientos de las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito, las cuales gozan de una presunción de acierto y legalidad; es obligación del recurrente, a través de dicho recurso, desvirtuar dicha presunción demostrando que la sentencia recurrida no merece pertenecer al ordenamiento jurídico.

Para esto deberá detallar cada error contenido en la sentencia por medio del uso correcto de la técnica de casación, pues el máximo órgano de cierre defiende este principio a tal

punto, que solo cuando se logran probar los yerros enrostrados a la sentencia atacada, la Corte ve la necesidad de casar la providencia judicial impugnada.

B) Seguridad Jurídica:

Respecto a este principio, la doctrina ha indicado lo siguiente:

El principio de la seguridad jurídica en derecho exige únicamente que las normas actualmente vigentes sean estables en el tiempo y que los actores económicos puedan hacer predicciones más o menos firmes de cómo los tribunales resolverán sus disputas en caso de conflicto. (López Medina, 2006)

Para el recurso extraordinario de casación es de suma importancia la defensa de este principio constitucional, pues este va de la mano con el derecho fundamental al debido proceso. Basta con analizar las causales que comparten el derecho en materia civil como en materia laboral para recurrir en casación; se demuestra que el recurso persigue la protección de este principio, pues se vigila que las sentencias de segunda instancia no violen normas sustanciales o que hagan más gravosa la situación de la parte apelante única.

C) Crear jurisprudencia:

Una labor fundamental de la Corte Suprema de Justicia, contenida en el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 es la de crear jurisprudencia que sirva de guía para los demás despachos judiciales que están en inferioridad jerárquica. Aun así, hay que preguntarse, ¿Cuál es el medio por el cual la máxima autoridad judicial en procesos ordinarios se expresa? Y la respuesta es: entre otros, resolviendo los recursos extraordinarios de casación que cada año se interponen frente a las sentencias de los

Tribunales Superiores de Distrito de todo el país. Por lo tanto, la Corte tiene entre manos una función esencial y es la de ir moldeando el derecho con sus decisiones, zanjando discusiones y tomando posturas que permitan brindar seguridad jurídica a los ciudadanos. Lo anterior se logra a través del cumplimiento de este principio.

D) Unidad e integralidad:

Más que un principio, es un fin otorgado por ley al recurso extraordinario de casación, el cual unido a los anteriores busca que el ordenamiento jurídico colombiano sea armónico y coherente. Si bien es sabido que los jueces están amparados en el principio de la libre formación del convencimiento, debido al cual defienden su forma de interpretar o aplicar una norma según las razones jurídicas y fácticas que expongan para sustentar su decisión, este principio tiene un límite, que para el caso de los magistrados de los Tribunales de Distrito es el recurso extraordinario de casación, en donde se pone en duda las razones que sirven de base a una sentencia de segunda instancia.

Como consecuencia de esto último, se le faculta a la Corte como órgano de cierre a realizar un análisis en profundidad del fallo atacado, para determinar si la decisión de instancia va en contra del ordenamiento jurídico. En los casos en que la Corte logra evidenciar la contrariedad de la sentencia frente al ordenamiento podrá anular dicha providencia judicial, logrando corregir un agravio que sin duda se le estaba ocasionando a la parte recurrente y por otro lado conseguirá proteger la unidad del ordenamiento jurídico, evitando en un futuro desviaciones del mismo tipo en situaciones similares.

2. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN TEMAS CIVILES Y LABORALES

A partir de ahora, y con los elementos básicos para afrontar el tema objeto de discusión en mente, se procederá a debatir y analizar lo estrictamente referido al título de este capítulo.

2.1. Normatividad.

En primer lugar, es de vital importancia conocer las normas jurídicas que actualmente rigen las materias de estudio. En este sentido, el recurso de casación en materia civil se encuentra regulado en la Ley 1564 de 2012 en los artículos 333 al 351. A su vez, el recurso de casación en materia laboral se encuentra reglamentado en el Decreto-Ley 2158 de 1948 (con sus respectivas modificaciones) en los artículos 87 al 99.

Gracias a la exposición que hasta hora se ha hecho de varias de las características del recurso de casación, podemos apreciar que tanto en civil como en laboral el recurso comparte algunos rasgos como, su naturaleza extraordinaria, su formalidad, su exigente técnica, sus principios rectores y fines legales. Sin embargo, hay varios aspectos en que este instrumento legal difiere dependiendo de la práctica de derecho con relación a la cual se pretende interponer. A continuación, veremos las diferencias más relevantes entre los recursos de casación que son objeto de estudio en el presente trabajo.

2.2. Diferencias entre los recursos en materia civil y laboral.

Una de las diferencias notables del recurso de casación en materia laboral y civil es la existencia de pruebas calificadas en el derecho laboral para recurrir en casación por vía

indirecta, es decir, cuando ocurre una indebida apreciación del material probatorio allegado al proceso, que desencadenó el hecho de invocar normas jurídicas equivocadas por parte del juez de instancia. Esta calificación de las pruebas en materia laboral se desprende del artículo 7 de la Ley 16 (1968) que aún sigue vigente y versa así:

El error de hecho será motivo de la casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento autentico, de una confesión judicial o de una inspección ocular; pero es necesario que se le alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

Se evidencia que por vía indirecta en materia laboral solo puede acusarse el olvido, falta de debida apreciación o desconocimiento de elementos probatorios limitados a documentos, confesión de parte e inspecciones judiciales. Lo anterior difiere sustancialmente con el recurso de casación en materia civil que no tiene norma que regule el tema en concreto, por lo que no hay limitación alguna para recurrir en casación por la misma vía, alegando que existe una indebida apreciación de todo el acervo probatorio incluidos los testimonios y dictámenes periciales allegados al proceso.

Del mismo modo, frente a las causales que dan lugar a la interposición del recurso extraordinario de casación, se evidencia que estas difieren entre las ramas civil y laboral, siendo que, en materia civil están contempladas de manera taxativa en el artículo 336 de la Ley 1564 (2012), Código General del Proceso, así:

Son causales del recurso extraordinario de casación:

- 1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.*

2. *La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.*
3. *No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.*
4. *Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.*
5. *Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.*

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales

Por su parte, el recurso de casación en materia laboral procederá por los siguientes motivos:

(...)

1. *Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección judicial; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. (Decreto- Ley 2158, 1948, art. 87)

El recurso de casación nos permite controvertir un asunto ante el órgano de cierre dentro de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, el legislador ha pretendido con la regulación de este, establecer requisitos o trabas adicionales para su concesión, con la finalidad de que su acceso sea restringido y solamente asuntos que cumplan con una serie de características importantes, lleguen a ser conocidos por la Corte Suprema de Justicia. Particularmente, el interés jurídico hace referencia, de manera general, a la monetización de las pretensiones de un determinado proceso, es decir cuánto es el monto al que equivale lo que se pide dentro del proceso. Dicho elemento, constituye otro factor diferencial importante entre los recursos extraordinarios de casación en materia civil y laboral.

Así las cosas, en materia civil el recurso de casación, según el artículo 338 del Código General del Proceso:

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil

salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil (Ley 1564, 2012)

Según el mencionado artículo, se evidencia que en dos tipos de sentencias no se tiene en cuenta la cuantía del interés a la hora de recurrir en casación, dejando abierta la puerta a la interposición de este recurso aún cuando no se trate de temas que cumplan con el mínimo de los 1000 SMLMV, que para el año 2020 equivalen a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (877'803.000 COP).

Por otra parte, en materia laboral el interés jurídico para recurrir solo se tasa o se expresa en dinero. Está contenido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es 120 SMLMV, que para el año 2020 equivalen a CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (105'336.360 COP).

Por último, de las diferencias más relevantes entre los recursos objeto de estudio, es menester mencionar el tema en torno al cual girará el debate en lo que resta de este escrito, los efectos en los que se concede el recurso extraordinario de casación en materia civil y laboral. Este es tal vez el aspecto más controversial cuando de recursos de casación se trata, al generarse cierta discusión en torno a la normatividad vigente respecto a este tema.

En el ámbito de lo civil, es el efecto devolutivo, con el que, por fundamento legal, se concede el recurso de casación. De esta manera lo establece el Código General del

Proceso: *“La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes (...)”* (Ley 1564, 2012, art. 341).

Lo anterior no genera controversia alguna por sí mismo. Sin embargo, cuando se remite a la normatividad laboral en busca de regulación frente a este aspecto no se encuentra norma alguna que de manera literal establezca los efectos en que se debe conceder este recurso, situación que lleva a concluir, sin analizar más a fondo, que tal mecanismo debería ser concedido con efecto devolutivo, aplicando de manera analógica el artículo 341 del Código General del Proceso.

Paradójicamente, la realidad que se vive en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales Superiores de Distrito, es que dicho recurso es concedido en un 100% de las ocasiones en el efecto suspensivo, lo que significa que el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia se suspende hasta tanto no resuelva la situación de manera definitiva por el órgano de cierre. Esta situación contradice inexorablemente lo estipulado en el mencionado artículo del Código General del Proceso.

La mencionada controversia es la que permite llevar a cabo el estudio que a continuación se propone, para así examinar los argumentos que brinda la Corte Suprema de Justicia para dotar con el efecto suspensivo a las sentencias de los Tribunales Superiores de Distrito que sean recurridas en casación

También veremos como la Corte Constitucional en ejercicio de sus facultades de protectora de la constitución, ha procurado por modificar los efectos de dichas sentencias

cuando su aplicación suspensiva contraría principios y derechos de orden fundamental e índole constitucional.

Véase la siguiente tabla como resumen de las diferencias entre los recursos de casación en materia civil y laboral.

Tabla #3

Diferencias entre el recurso de casación en derecho civil y laboral.

CARACTERÍSTICA	MATERIA	
	CIVIL	LABORAL
Medios probatorios discutidos	No existen pruebas calificadas para recurrir	Existen pruebas calificadas para poder recurrir
Causales	<ul style="list-style-type: none"> - La violación directa de una norma jurídica sustancial. - La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba. -No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio. - Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único. - Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos 	<ul style="list-style-type: none"> - Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección judicial; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos. - Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

	<p>que tales vicios hubieren sido saneados.</p> <p>La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales</p>	
Interés para recurrir (cuantía)	1000 SMLMV	120 SMLMV
Efecto en que se concede el recurso.	Efecto devolutivo y efecto suspensivo.	Solo en el efecto suspensivo

Elaboración propia. (25 de marzo de 2020) Tabla #3. [Diferencias entre el recurso de casación en derecho civil y laboral]

3. POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Como se explicó anteriormente, desde la expedición del Auto N°36137 de 2008 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha venido presentando una gran controversia respecto de la interpretación y de las situaciones jurídicas que deben primar cuando se habla del efecto en que debe ser concedido el recurso extraordinario de casación. En este sentido, este cuerpo colegiado, como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria se ha ceñido siempre a lo dispuesto en el mencionado auto; mientras que, la Corte Constitucional ha optado por analizar cada caso separadamente, para definir, como consecuencia de las particularidades de cada uno de estos, que efectos debería tener cada una de las sentencias de segunda instancia.

El 17 de junio de 2008, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso de reposición interpuesto por Pedro Jiménez Donato contra la providencia del día 4 del mismo mes y año, mediante la cual la misma entidad concedió el recurso de casación al Banco BBVA dentro del proceso ordinario que Jiménez Donato había promovido contra dicha entidad bancaria. El autor proponía la revocatoria de la providencia referida bajo el argumento de que la solicitud del recurso se había llevado a cabo de manera errónea al no rogar la suspensión de la condena emitida por el Tribunal Superior de Distrito. En sus propias palabras, el apoderado de Jiménez Donato planteó:

No existiendo norma expresa en el Código de Procedimiento Laboral, que prevea el efecto de la concesión del recurso de casación, y tampoco existiendo norma especial que prohíba la ejecución del fallo, ante el silencio del legislador en lo laboral en tan concreto y específico asunto, debe concluirse que la norma aplicable por

remisión es la contenida en el art. 371 del Código de Procedimiento Civil. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. AL 36137, 2008)

Al respecto, la exmagistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón se pronunció a través del Auto N°36137 de 2008. Comenzó por hacer un recorrido por la normatividad histórica del recurso de casación en materia laboral. En las consideraciones de la Corte, se indica que desde el Código Judicial de 1931 se había regulado el efecto en que debía ser concedido el recurso de casación. El mencionado artículo estipulaba:

Art. 525. — No obstante, la concesión del recurso puede el Tribunal decretar el cumplimiento de la sentencia, a petición de la parte favorecida, siempre que este preste caución real suficiente, a juicio del mismo Tribunal, para responder en su caso de la restitución de cuanto ella reciba y del perjuicio que por la ejecución se origine.

La solicitud debe hacerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que concede el recurso, y la caución se presta dentro del término que señale el Tribunal, y que no puede pasar de quince días.

Otorgada la caución, el Tribunal expide copia de la sentencia acusada y de la de primera instancia, ordena su registro y su remisión al Juez de la causa, y remite el proceso original a la Corte Suprema. (Texto en negrillas fuera del original) (Ley 105, 1931)

Posteriormente, con la expedición la Ley 75 de 1945 se introdujo efectivamente el recurso extraordinario en materia laboral dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el cual fue reglamentado con la expedición del Decreto 969 de 1946, el cual según la exmagistrada Cuello Calderón:

(...) dispuso que al concederse el recurso debía ordenarse “la inmediata remisión de los autos a la Corte”, a menos que, como lo autorizó el precepto siguiente, decretara el Tribunal “el cumplimiento de la sentencia, a petición de la parte favorecida, siempre que ésta preste caución real suficiente a juicio del mismo tribunal, para responder en su caso de la restitución de cuanto ella reciba y del perjuicio que por la ejecución” irrogara al recurrente. Esta regla era de contenido similar al artículo 525 del Código Judicial de 1931, que se aplicó en reemplazo del Decreto 969 de 1946, al ser suspendido éste por el Consejo de Estado. (negrillas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. AL 36137, 2008)

Se observa entonces como en lo dispuesto en el articulado anterior implicaba que la sentencia del Tribunal Superior de Distrito tenía vocación de ser cumplida en situaciones particulares. Asimismo, como se desprende de las aseveraciones de Cuello Calderón y de la realidad legislativa de esa época, el Decreto 969 sólo estuvo vigente por algunos meses, pues el Consejo de Estado lo suspendió, situación que es comparable a la actual declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional, al dejar sin efectos cierta disposición legal por su contrariedad a la Constitución o por vicios en su trámite.

Por último, en el año 1948 se expidió el Decreto 2158, mediante el cual se adoptó el Código Procesal del Trabajo, el cual se convirtió en legislación permanente en temas de derecho laboral. Del mismo modo, a juicio de Cuello Calderón (2008), en el decreto-ley 4133 de 1948 “*quedó delineado el trámite del recurso de casación, en cuanto a los efectos de su concesión*”, pues en su artículo 88 estableció:

“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo ” (negrillas fuera de texto). (Decreto-Ley 4133, 1948)

Así, a juicio de la sala:

(...) de un lado se mantuvo esencia de la disposición contenida en el efímero Decreto 969 de 1946, que en el fondo implicaba la pérdida de competencia por parte del Tribunal, inmediatamente se dictara el auto de concesión del recurso. Pero al tiempo, se eliminó del régimen procesal laboral la institución del cumplimiento provisional de la sentencia de segunda instancia.

La expresa expulsión del ordenamiento laboral de la figura del cumplimiento caucionado de la decisión de segundo grado, que rigió hasta julio de 1948, no fue modificada a pesar de las posteriores disposiciones que reformaron las reglas atinentes a la casación en esta área del derecho, específicamente las introducidas por los decretos 2017 de 1952 y 528 de 1964, la Ley 16 de 1969 y, más recientemente, la Ley 712 de 2001. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. AL 36137, 2008)

Respaldándose en los anteriores argumentos, la Sala de Casación Laboral concluyó que:

(...) si esa fue la postura del legislador, mal podrían los jueces, so pretexto de una laguna legal inexistente, arrogarse competencias constitucionales del Congreso de la República para volver a introducir instituciones que éste había suprimido.

La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en primer lugar, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa.

(...) fluye de lo manifestado que no existe laguna o vacío legal por llenar, que amerite la aplicación analógica de la figura del rechazo o de la inadmisión del recurso extraordinario de casación por la falta de expedición y compulsación de copias para la ejecución del fallo laboral, dado que, como por sabido se tiene, el recurso de casación en esta materia suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada, lo cual responde no a una “costumbre”, como equivocadamente lo señala el demandante, sino a las particularidades propias de la regulación legal en el procedimiento del trabajo y de la seguridad social. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. AL 36137, 2008)

Hasta ahora se trajo a colación el contenido del auto 36137 de 2008, primero en regular el tema objeto de discusión. A partir del año 2008, la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias ha procurado por ceñirse a lo aquí establecido, sin pretender al menos brindar argumentos nuevos o ampliar la explicación de aquellos ya establecidos como sustento de la decisión adoptada en esta materia como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, mediante el auto 49927 de 2011 de la Sala Laboral resolvió la solicitud de quien fuere demandante dentro del proceso ordinario, la cual propendía por el

cumplimiento de la sentencia de segunda instancia. En este caso había sido la compañía demandada, la parte que había recurrido en casación pues se había visto desfavorecida con el fallo del Tribunal. Casualmente, en esta providencia se tuvo como magistrada ponente a Elsy del Pilar Cuello Calderón, quien como vimos anteriormente fue quien sentó las bases del auto insignia o referencia cuando de efectos en que se concede el recurso en materia laboral se trata.

Lo que hizo la exmagistrada Cuello Calderón fue copiar y pegar las consideraciones del auto 36137 de 2008 en este nuevo auto, para resolver la solicitud de manera exactamente igual a lo estipulado en la oportunidad anterior, sin procurar analizar el caso particular y los aspectos relevantes del mismo.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia no se quedaron solo en autos de sala, algunos osados usuarios del aparato judicial colombiano han llegado hasta instancias de tutela contra providencia judicial. De esta manera, por ejemplo, en la STC 17592 de 2015, se decidió la impugnación de una sentencia de tutela que se profirió por la Sala de Casación Laboral con ocasión a la acción formulada como consecuencia de la ejecución de un fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla. En este caso particular, existían varios demandantes dentro del proceso ordinario laboral y un solo demandado, la Electrificadora del Caribe S.A. Se discutía una reliquidación de mesadas pensionales, pretensión que fue acogida satisfactoriamente mediante la sentencia de segunda instancia. La tutela fue interpuesta por el apoderado de uno de los demandantes, quien dentro del proceso ordinario nunca interpuso el recurso de casación en tiempo y como consecuencia, buscaba que el fallo de segunda instancia se cumpliera a

través de un proceso ejecutivo conexo, y así no tener que esperar la providencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de los demás demandantes. En este sentido la tutela iba dirigida contra la providencia judicial que estipulaba no librar el mandamiento de pago solicitado.

En esta oportunidad la Corte Suprema de Justicia determinó qué:

(...) es del caso señalarle al accionante que la determinación adoptada (...), no se observa arbitraria, pues, ciertamente, no era viable impulsar el compulsivo pretendido cuando, de una parte, el fallo de segundo grado en el juicio ordinario laboral no se encuentra en firme y, de otra, el medio extraordinario de impugnación en la especialidad laboral se concede en el efecto suspensivo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC 17592, 2015)

Para respaldar la anterior afirmación, la Sala de Casación Civil, de manera reiterativa, copió y pegó las consideraciones expuestas por la exmagistrada Cuello Calderón en el Auto 36137 de 2008, sin siquiera preocuparse por desarrollar argumentos propios y comparar las instituciones jurídicas del recurso de casación en temas laborales y civiles, siendo esta último el área de su especial competencia y para el cual hace de máximo órgano de cierre dentro de la jurisdicción ordinaria.

Más adelante, en el año 2016, un intrépido profesional del derecho, quien había sido nombrado como curador ad-litem de un demandado dentro de un proceso ordinario laboral en el distrito judicial de Cali, solicitó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que de conformidad con el artículo 341 del Código General del Proceso se le fijasen sus honorarios definitivos por la labor ejercida durante las dos

instancias del proceso ordinario, pues vale la pena resaltar que tan buena fue su labor como curador que su prohijado fue favorecido con la providencia de segunda instancia y como consecuencia de esto, la compañía que ejercía como demandante interpuso el recurso extraordinario de casación a través de su apoderado.

En esta situación, el magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz consideró que:

(...) la disposición citada 341 del Código General del Proceso (...) no resultan aplicables el recurso extraordinario de casación en los asuntos del trabajo, por cuanto las disposiciones que lo gobiernan claramente determinan que su interposición suspende la ejecutoria de la sentencia del Tribunal al disponer la remisión inmediata del expediente a la Corte. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. AL 74803, 2016)

Una vez más, dicha aseveración fue respaldada haciendo referencia al Auto 36137 de 2008, al copiar y pegar las consideraciones de este último en la nueva providencia y así resolver de plano la situación jurídica objeto de controversia. Se evidencia como la Corte Suprema de Justicia no se inmiscuyó en la situación particular para determinar si era preciso ahondar en argumentos para tomar la misma o una diferente posición.

En otro caso identificado, el 6 de abril de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió la impugnación a una sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Penal del mismo cuerpo colegiado. El autor solicitaba la salvaguarda del derecho a la vida digna, el cual le había sido presuntamente violado tanto por esta última, como por el Tribunal Superior de Distrito al haber condicionado el cumplimiento de la sentencia a la resolución del recurso de casación interpuesto por el vencido dentro del proceso ordinario. El tutelante alegaba no haber “(...) podido gozar de mesada

alguna, a pesar de su estado de salud y económico lamentable”, y como consecuencia, solicitaba el cumplimiento transitorio del fallo de segunda instancia, con la intención de evitar el menoscabo de sus derechos fundamentales mientras quedaba en firme la sentencia proferida por el órgano de cierre.

La sentencia impugnada negó el auxilio en un primer momento tras inferir que:

(...) [L]a controversia planteada por Jhonis Alberto Barrios Moreno no debe ser resuelta por la jurisdicción constitucional, dado que éste cuenta con otro mecanismo de defensa judicial (sic).

Aunado a lo anterior, tal como lo afirmó la corporación accionada, el demandante puede promover solicitud de prelación, a efectos de que las especiales circunstancias que alega sean consideradas por la Sala Laboral y, de ser procedente, acceda a ello
(...) (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC 4422, 2018)

En las consideraciones de esta sentencia que resolvió la impugnación, la Sala Civil esgrimió que:

De entrada, se advierte la inviabilidad del amparo, (...), las sentencias mediante las cuales se reconoció la aludida prestación al querellante en ese litigio aún no se encuentran en firme, hasta tanto no se defina el recurso de casación en la especialidad laboral, concedido en el efecto suspensivo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC 4422, 2018)

Acto seguido a esta precisión, la Sala se remitió al auto 36137 de 2008, copió y pegó sus consideraciones para como consecuencia, fallar negando el amparo por improcedente,

una vez más sin tener en cuenta las calidades especiales del solicitante y su situación de manifiesta vulnerabilidad.

Casi 10 años después de la expedición del auto 36137 de 2008, el día 11 de julio del 2018 la Sala Laboral a través del auto laboral 2917 de 2018 cuya magistrada ponente fue Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se pronunció frente a una solicitud elevada por la señora Dora Elena Ulloque Vega en representación de sus hijos. La señora Ulloque Dueñas y sus hijos habían estado inmersos en un proceso que buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarios del difunto padre y esposo. Tras el trámite del proceso ordinario, Ulloque Vega interpuso, en nombre propio y en representación de sus hijos, el recurso de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal de Distrito, mecanismo que sólo fue aceptado en relación con sus propias pretensiones, ya que las de sus hijos no cumplían con el interés jurídico para recurrir.

La solicitud ante el máximo órgano consistía entonces en *“escindir el fallo proferido o realizar una separación procesal de la parte demandante”* para así darle cumplimiento a lo estipulado en la sentencia de segunda instancia en favor de sus hijos.

En esta oportunidad la Corte fue un poco más diligente que en las anteriores pues no se dedicó únicamente a copiar las consideraciones del auto 36137 de 2008, pues aquí desarrollo argumentos, no diferentes, pero al menos propios y se dedicó al análisis del caso particular.

(...) [Q]ue con la expedición del Decreto Ley 2158 de 1948, a través del cual se adoptó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se mantuvo la regla

prevista en el Decreto 969 de 1946, en cuanto a que el recurso extraordinario de casación se concede en el efecto suspensivo.

Así pues, se tiene que el artículo 88 de la primera normativa en mención, establece que ‘al conceder el recurso se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo’.

De igual forma, la actual legislación adjetiva en materia laboral suprimió la figura que contemplaba el artículo 65 del citado Decreto 969 de 1946, que permitía que el Colegiado de instancia decretara el cumplimiento provisional caucionado de la sentencia, a petición de la parte favorecida.

De esta manera, el estatuto laboral vigente consagró la suspensión del cumplimiento del fallo de segundo grado que fuese objeto del recurso de casación y, además, la pérdida de competencia por parte del Tribunal una vez proferido el auto que lo concede, como quiera que hasta tanto no se resuelva, aquel no puede adelantar ningún tipo de actuación al interior del proceso.

Adicionalmente, el mencionado Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyos preceptos rigen el trámite de este medio de impugnación, no prevé disposición alguna que faculte a la Sala para separar partes en el litigio o ‘escindir fallos’ para quienes han sido vencedores en el proceso, pues por demás, a esta Corporación como Tribunal de casación, le corresponde realizar un estudio de la providencia en su integridad, por supuesto, con sujeción a los yerros que el recurrente exponga al sustentar la demanda en la etapa procesal pertinente. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. AL 42917, 2018)

En este sentido, a pesar de que el sentido del fallo y la interpretación de la normatividad histórica que se llevó a cabo van en el mismo sentido del auto mencionado, por lo menos se evidenció un interés de la Corte por darle un desarrollo adicional a tema.

Otra sentencia importante es la STP 16722 de 2018, mediante la cual la Sala Penal de la Corte Suprema resolvió una acción de tutela interpuesta por los señores Blanca Beatriz Vásquez de Cantillo y Carlos Roberti Torres Galván por una presunta vulneración del derecho al debido proceso por parte de la Sala Laboral del máximo órgano colegiado.

La situación problemática se giraba en torno al hecho de que los demandantes habían sido parte de un proceso ordinario contra el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que liquidara y cancelara los reajustes pensionales estipulados en la Ley 445 de 1998 y su decreto reglamentario de 1999. En dicho proceso había un tercer demandante, la señora Norma Granados de Erebríe, quien junto con los otros dos demandantes interpusieron recurso de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito. Dicho instrumento solo fue considerado por la Corte frente a la señora Granados de Erebríe y frente al Fondo de Ferrocarriles.

La problemática surge cuando el colegiado supremo decide casar totalmente la sentencia de segunda instancia, modificando incluso el proveído en lo que se refería a los señores Vásquez de Cantillo y Torres Galván a quienes no se les había concedido el recurso ni se les había dado la oportunidad de defenderse o pronunciarse en ese trámite. En los siguientes términos quedaron consideradas sus pretensiones en la acción de tutela:

Solicitan amparo de su prerrogativa constitucional por defecto sustantivo-violación de norma procedimental en que incurriera la Sala de Casación Laboral, en

atención a que se desvió por completo del procedimiento fijado por la ley, y por defecto orgánico, debido a que se adoptó una determinación sin competencia por parte de la tutelada.

Instan a que su fallo sea «revocad[o] parcialmente [...] y en consecuencia se case la sentencia antes mencionada solo de la demandante NORMA GRANADOS DE EREBRIE». (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. STP 16722, 2018)

En esta nueva oportunidad, la Sala Penal recopiló nuevamente lo esgrimido por su similar en materia laboral en los autos 36137 de 2008 y 2917 de 2018, citando las consideraciones de ambas providencias para así determinar que como consecuencia del efecto suspensivo en que se concede el recurso de casación en materia laboral, las sentencias del colegiado ordinario no quedan nunca en firme cuando uno solo de los codemandantes o codemandados las recurren en casación.

Es importante resaltar que no hay seguridad jurídica para quienes estén inmersos en un proceso ordinario con otras personas como acompañantes ya sea de la parte activa o pasiva, pues si uno de los tantos que integra cada parte posee el interés jurídico que se estipula para recurrir, los demás, a pesar de no tenerlo, deberán estar sometidos a las decisiones de la Corte Suprema en lo concerniente a casar o no las sentencias, viendo así perjudicada una situación jurídica que debería haber estado consolidada desde el fallo de segunda instancia.

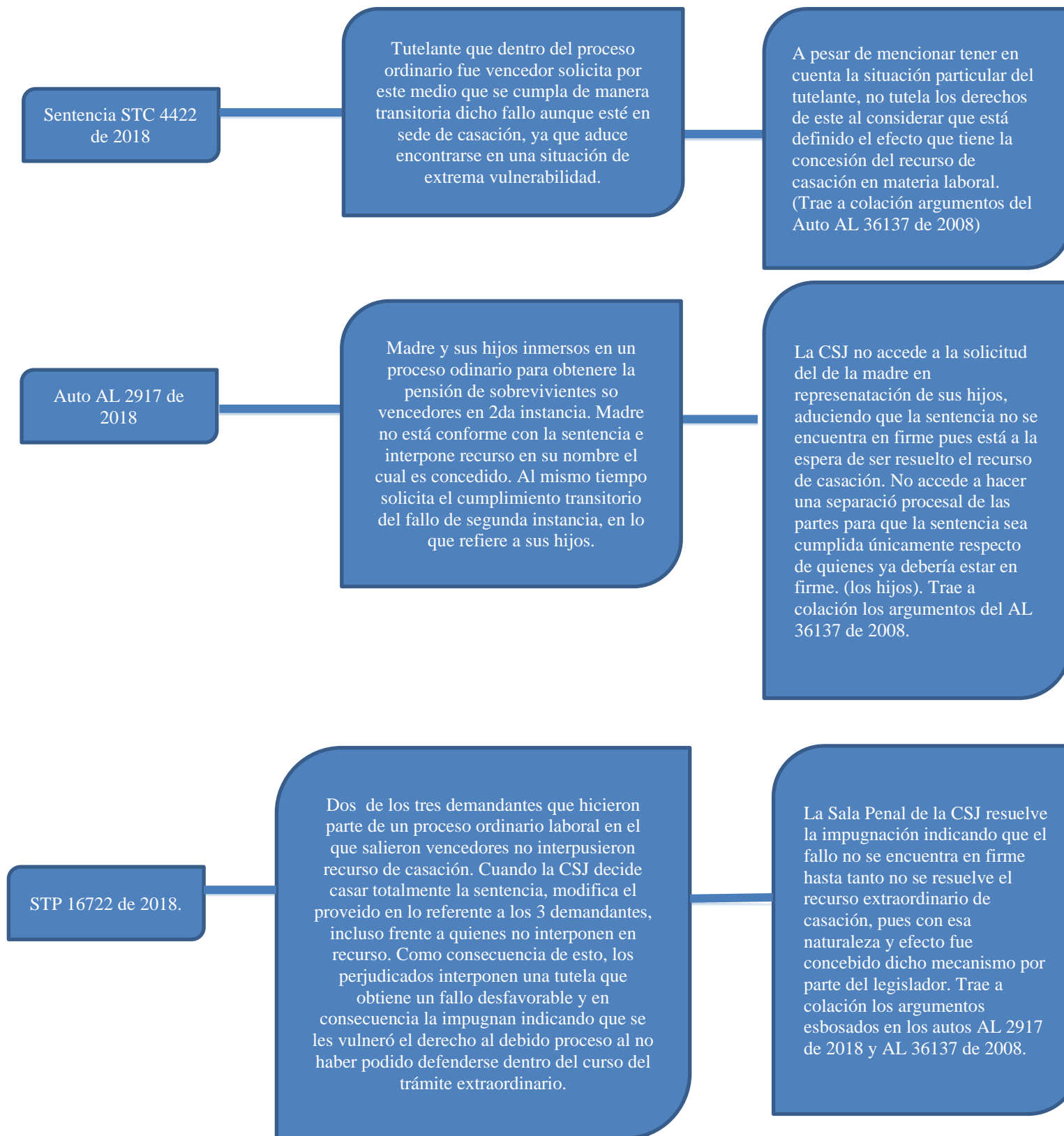
Figura #1

Mapa resumen sentencias Corte Suprema de Justicia.

Elaboración propia. (25 de marzo de 2020) Figura #1 [Mapa resumen sentencias Corte Suprema de Justicia]

PROVIDENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

# DE PROVIDENCIA	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN
Auto AL 36137 de 2008	Único demandante solicita a la CSJ que reponga un auto en el cual acepta el recurso de casación sin ordenar el cumplimiento transitorio de la sentencia de segunda instancia. Solicitud de aplicación analógica del art 371 del CGP.	No repone el auto argumentando que la esencia histórica de disposiciones permite inferir que el recurso en materia laboral siempre es concedido en el efecto suspensivo.
Auto AL 49927 de 2011.	Único demandante solicita a la CSJ que junto con la admisión del recurso ordene el cumplimiento transitorio de la sentencia de segunda instancia. Solicitud de aplicación analógica del art 371 del CGP.	No accede a la solicitud trayendo a colación los mismos argumentos brindados por el Auto AL 36137 de 2008.
Sentencia STC 17592 de 2015	Tutelante que dentro del proceso ordinario fue vencedor solicita por este medio que se cumpla de manera transitoria dicho fallo, aunque esté en sede de casación, ya que aduce sufrir perjuicios irremediables como consecuencia del no cumplimiento del mismo.	No tutela los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del tutelanta al considerar que está definido el efecto que tiene la concesión del recurso de casación en materia laboral. (Trae a colación argumentos del Auto AL 36137 de 2008)
Auto AL 74803 de 2016	Curador <i>Ad-litem</i> que dentro del proceso ordinario fue vencedor solicita a la CSJ que, con la concesión del recurso, ordene al Tribunal Superior de Distrito a fijar sus honorarios como auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta el art 341 del CGP y la terminación de su función con el fallo de segunda instancia.	La CSJ no accede a la solicitud del auxiliar de la justicia aduciendo que la sentencia no se encuentra en firme pues está a la espera de ser resuelto el recurso de casación. No tiene en cuenta que del resultado del recurso no se deriva ninguna consecuencia respecto del curador. Trae a colación los argumentos del AL 36137 de 2008.



4. POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En contraposición a la teoría que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008, la Corte Constitucional ha ido construyendo a lo largo de los últimos años una jurisprudencia diferente, a partir de varias sentencias de tutela que tienen como problema jurídico central resolver los casos que ameritan que el efecto en que es concedido el recurso extraordinario de casación en materia laboral sea modificado, dotando dichas providencias de efecto devolutivo, con el fin que se materialicen las decisiones proferidas por los Tribunales Superiores cuando versen sobre derechos fundamentales en peligro de ser menoscabados o el vulneración manifiesta.

La elaboración de dicha línea jurisprudencial comenzó con la decisión en sentencia T-230 de 2013 en donde el órgano constitucional supremo del país decide amparar transitoriamente los derechos invocados de una accionante de 83 años, con problemas de salud y en afugias económicas que perseguía el pago de su pensión de sobreviviente, pues los requisitos legales para acceder a la pensión ya los había cumplido según los jueces de ambas instancias dentro del proceso ordinario adelantado por la actora. Sin embargo, el pago de su pensión se vio suspendido por un largo tiempo como consecuencia de la interposición del recurso de casación pendiente de ser resuelto. La Corte Constitucional al analizar el caso conjuntamente la situación particular de la accionante, la mora judicial del órgano competente para resolver el recurso, aún con varias peticiones de la apoderada de la actora para que le dieran preferencia a su caso, y finalmente teniendo en cuenta que en ambos fallos de instancia habían reconocido el derecho a la pensión de sobreviviente

de la actora, decidió dotar de efecto devolutivo la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, protegiendo así los derechos constitucionales de señora.

Dos años más tarde, mediante la sentencia T-441 de 2015 la Corte Constitucional siguiendo la misma línea trazada por la sentencia anterior, resolvió en una sola decisión dos situaciones fácticas distintas pero que compartían elementos sustanciales, el primer caso versaba sobre un señor de 60 años invalido sin ingresos con personas a cargo que no podía trabajar debido a un accidente laboral que le originó una lesión, por lo que demandó a su empleador pretendiendo que este pagara su pensión de invalidez alegando que el origen de su discapacidad había sido profesional. En este caso tanto el juzgador de primera instancia como el de segunda accedieron a las pretensiones y condenaron al empleador a pagar la pensión de invalidez a favor del señor. No obstante, la decisión del colegiado ordinario fue recurrida en casación, dotando dicha sentencia con efecto suspensivo. La otra situación fáctica trata de una señora de 74 años de edad sin recursos económicos y problemas de salud en busca de que su empleador le pague su pensión sanción por un despido injusto faltando poco tiempo para ella llegara a edad de pensión, reclamación reconocida en segunda instancia, pero con el inconveniente que dicha decisión, al igual que en el primer caso, fue impugnada mediante un recurso extraordinario de casación, el cual suspendió el pago de la pensión mientras este se resolvía. La Corte decidió amparar transitoriamente los derechos de ambos accionantes pues se demostró la difícil situación que atravesaban los accionantes, la mora judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y además se logró evidenciar que las razones dadas por los jueces de segunda instancia eran acordes a derecho y defendibles; y

que, el otorgar el efecto devolutivo a esas sentencias no iba en contra del ordenamiento jurídico sino más bien un deber constitucional.

Al año siguiente en sentencia T-708 del 2016 el ente constitucional decidió preservar transitoriamente los derechos invocados por una mujer de 67 años quien sufría de un cáncer muy extraño llamado histiocitosis de células de Langerhans, mientras se resolvía el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada al no compartir la decisión del ad quem sobre los intereses moratorios causados a favor de la reclamante como consecuencia del proceso laboral ordinario que la accionante adelantó en contra de su fondo de pensiones, en busca de acceder a una pensión de vejez. La alarmante situación fáctica que rodeaba a la actora sumada al hecho de que la impugnación del fallo de segundo grado no versaba sobre el derecho pensional como tal, sino sobre derechos accesorios al mismo, fueron elementos que tuvo en consideración el máximo tribunal constitucional para tomar su decisión.

Posteriormente en la sentencia T-150 de 2017 un tutelante de la tercera edad, con 77 años y padeciendo una grave enfermedad en su columna vertebral inició un proceso laboral en contra de su fondo de pensiones solicitando su pensión de vejez, alegando que ya cumplía con todos los requisitos legales para acceder a esta. Su derecho pensional fue reconocido por la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 2015. Sin embargo, la parte vencida recurrió en casación el fallo de segunda instancia, suspendiendo el mismo, razón por la cual el actor interpuso acción de tutela que le fue resuelta por la Corte Constitucional de manera satisfactoria al ordenar esta al fondo, el pago de la pensión mientras se resolvía el recurso de casación. Lo anterior se logró

materializar como consecuencia de la diligencia del accionante al haber acreditado ser una persona de especial protección, que no le era posible esperar por un largo periodo de tiempo la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre su caso en concreto sin que se corriera el riesgo de producir un perjuicio irremediable aún mayor que el ocasionado hasta el momento de la sentencia.

Un tiempo después, en la sentencia T-052 de febrero de 2018 se resuelve de manera favorable a la parte actora, una señora de 76 años que tenía serios problemas de salud y económicos, la tutela interpuesta. En este caso el ente constitucional encontró procedente el amparo de los derechos deprecados por la tutelante, al determinar que estos corrían verdadero peligro con la tardanza probada del órgano colegiado competente para decidir el recurso excepcional de casación interpuesto por la parte demandada al fallo del juez de segunda instancia en el proceso laboral que la accionante instauró para reclamar su derecho a la pensión de vejez.

En agosto de ese mismo año se profirió la sentencia T-346/18, en la cual se decidió la suerte de una mujer de 83 años de edad que reclamaba su pensión de sobreviviente luego de que su compañero permanente muriera en el 2015 después de más de 35 años de convivencia, que ante la negativa del fondo de otorgarle su pensión, inició y tramitó un tortuoso proceso ordinario laboral con sentencia favorable en segunda instancia, pero recurrido en casación y concedido dicho recurso en el efecto suspensivo. Por lo expuesto, el colegiado constitucional. encontró razones de sobra para amparar transitoriamente los derechos fundamentales invocados por la actora al afirmar que ella era una persona de la tercera edad, con bajos ingresos económicos y problemas de salud.

Por último, dentro de las providencias mencionadas en este escrito, queremos traer a colación la sentencia T-429 del mes de octubre de 2018, en la cual la Corte Constitucional decidió salvaguardar los intereses de una señora de 90 años con problemas de salud y en estado de indigencia, que luchaba en un arduo proceso laboral para lograr en reconocimiento de su pensión de sobreviviente. En la sentencia proferida por el ad quem se reconoció el derecho pensional a la demandante, pero no se efectuó pago alguno por estar pendiente la resolución del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandada, todo cambió con la el fallo de tutela proferido por la Corte, en el cuál se ordenó que se ejecutara la decisión de segunda instancia al considerar que a la actora como persona de especial protección y con múltiples factores que la rodeaban se le podría causar un daño irremediable si no recibía inmediatamente su mesada pensional.

En todas esas decisiones judiciales, el alto tribunal constitucional identificó personas en situaciones especiales que corrían el riesgo de ver como sus derechos constitucionales tales como los de la seguridad social (artículo 48 de la Constitución Política de Colombia), vida digna (artículo 51 de la C.P.C.), igualdad (artículo 13 de la C.P.C.), acceso a la justicia (artículo 229 de la C.P.C) y al mínimo vital (artículo 53 de la C.P.C. y desarrollo jurisprudencial) pudieran ser vulnerados.

Lo anterior ha llevado a la Corte Constitucional a plantearse la necesidad de conceder transitoriamente la protección de los derechos invocados, sustentando su actuar en pro de evitar la ocurrencia de daños irremediables a los accionantes como consecuencia de sus situaciones particulares. Sin embargo, si se observa detenidamente, se puede advertir que el origen del problema viene desde las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de

Distrito que conceden el recurso de casación con efecto suspensivo, manteniendo en pausa la ejecución de las sentencias que ellos mismos habían proferido, sin ser conscientes que con dicha decisión ocasionan un perjuicio a la parte no recurrente que en muchas ocasiones observa como sus derechos fundamentales ya reconocidos por medio de sentencia judicial son aplazados por un número indeterminado de años mientras se resuelve mecanismo excepcional de casación.

De las sentencias constitucionales hasta ahora mencionadas y de otras que se dejan por fuera de este escrito, se pueden inferir ciertos elementos comunes que ha analizado la Corte Constitucional a la hora de conceder amparo a determinados grupos poblacionales. A continuación, se identificarán dichas características, con el objetivo de elaborar postulados que ayuden a unificar los elementos mínimos que de manera reiterativa ha mencionado la Corte en sus fallos, para reconocer la protección de los derechos vía acción de tutela.

1) Personas de la tercera edad

Es un grupo poblacional que goza de especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano, así lo indica la Constitución Política en su artículo 46, en donde determina que este conjunto de personas debe tener acceso de manera preferente a los servicios que el Estado ofrece, es decir, salud, seguridad social, justicia, etc. Sin embargo, hay un factor esencial que se debe tener claro y es saber ¿cuándo una persona es considerada como de la tercera edad? La respuesta a esta pregunta se encuentra en la jurisprudencia del máximo órgano constitucional del país, en donde se define a una persona de la tercera edad de la siguiente forma:

(...) que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia, de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela.

(Corte Constitucional, Sentencia T -038, 2010)

Como consecuencia de lo anterior, se debe remitir a un documento oficial estatal vigente como es el de “Proyecciones de Población” elaborado por el Departamento Nacional de Estadística (2007), para enterarse que para el quinquenio 2015-2020, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 73.1 años y para mujeres es de 79.4 años.

Observando detalladamente las decisiones judiciales estudiadas se logra evidenciar en cada una de ellas la presencia de hombres y mujeres de avanzadas edades reclamando sus derechos.

El rango de edad de los accionantes oscila entre 60 y 90 años, se aprecia de igual forma que 6 de los 8 actores tienen más de 74 años de edad, así pues, no hace mal la Corte tener

en cuenta un factor tan fundamental como es la edad de las personas que inician acciones de tutela para amparar por lo menos de manera transitoria sus derechos, que entre otras cosas ya habían sido reconocidos por los Tribunales Superiores de Distrito pero que fueron suspendidos por estar a la espera de que se resuelva un recurso de casación. Sin embargo, como se evidencia, la edad no es un factor que por sí solo origine la protección constitucional de las pretensiones planteadas en las acciones de tutela, pues se requieren de otras condiciones para acreditar el estatus de persona en claro estado de vulnerabilidad que amerite protección inmediata de sus garantías constitucionales. En ese sentido, puede haber personas que tengan 60 años como en el caso de la sentencia T 441 /15 que sean consideradas sujetos de especial protección, como también personas de más de 80 años a quienes se les ha negado el amparo constitucional. Aun así, no es casualidad que la Corte Constitucional haya elaborado una posición en donde adultos mayores (a los que no cumplen con la mayoría de edad a la expectativa de vida de su género) o de las personas de la tercera edad (las cuales son el 50% de los casos aquí expuestos) tengan más probabilidades de que se les protejan sus derechos fundamentales.

2) Problemas de salud.

Estos padecimientos son inescindibles al anterior punto expuesto, pues en todos las sentencias de tutela citadas, a cada uno de los accionantes se le lograba acreditar el padecimiento de alguna enfermedad o discapacidad física que les impedía desarrollar de forma normal sus actividades diarias, lo que en algunos casos se traducían en dolencias que les imposibilitaban trabajar, para otros en cambio, significaba que su vida corría peligro y su expectativa de vida se veía intempestivamente acortada, por lo que se veían

obligados a pedir vía acción de tutela la materialización transitoria de los derechos ya reconocidos por las sentencias judiciales de segunda instancia, al sentir el temor de no poder disfrutar ellos mismos de sus pensiones, indemnizaciones e indexaciones, además de no tener la posibilidad de vivir dignamente el tiempo que les queda de vida. Es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Corte que estipula los criterios a tener en cuenta para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

(...) (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable. (Corte Constitucional, Sentencia T -150, 2016)

Por lo tanto, en los casos aquí analizados, se evidencia como la presencia de enfermedades y discapacidades de los accionantes los acercan más a situaciones que les ocasionen perjuicios irremediables dando lugar a ser sujetos especiales de protección constitucional.

3) Falta de recursos económicos.

Este factor sin duda es primordial a la hora de analizar la viabilidad o no del amparo transitorio de los derechos invocados por los accionantes en las sentencias referenciadas, pues en cada uno de los casos, las personas alegan y logran probar su escasez de recursos económicos, lo cual les impide vivir en condiciones dignas a ellos mismos, como a sus

familias. Además, deben saldar obligaciones económicas impostergables que solo agravan sus situaciones.

Lo mencionado motiva a iniciar el reclamo de sus derechos por medio de acciones de tutela, ya que aun después de varios años inmersos en procesos laborales ordinarios reclamando sus intereses, ven como en segunda instancia les dan la razón en cuanto a sus pretensiones, para luego perder toda esperanza de alcanzar una vida digna, que les permita suplir por lo menos sus necesidades básicas al enterarse que los derechos ya reconocidos aún están en discusión y deben esperar varios años hasta que se resuelva el recurso extraordinario de casación.

Sin duda la falta de ingresos económicos a una persona que vive de la caridad de sus vecinos y familiares y con la angustia de perder lo poco que tiene, se le suman las condiciones antes mencionadas, es decir, de edad avanzada y problemas de salud, es factible para la Corte Constitucional encontrarse con casos como los ya expuestos en donde deben tomar medidas transitorias llamadas a salvaguardar derechos fundamentales para evitar que estas personas en situación de vulnerabilidad sufran un perjuicio irreparable.

4) Fallo favorable en la segunda instancia del proceso ordinario.

Constitucionalmente el Estado colombiano promete y asegura que para la mayoría de trámites judiciales se materialice la garantía de la doble instancia con el fin de proteger los intereses de las partes que acceden al sistema judicial del país, por lo que en pro de la materialización del derecho al debido proceso, la persecución de la verdad y la intención de llegar a la decisión más justa acorde con el derecho; ambas partes pueden trasladar sus

inquietudes que tuvieron con la decisión del juez de primera a instancia a un órgano judicial jerárquico superior, para que revise si el primer juzgador resolvió el litigio conforme a las leyes sustanciales y procesales pertinentes al caso.

En vista de lo anterior, la decisión de segunda instancia está amparada por un valor de legalidad y de cosa juzgada, pues no existe en el ordenamiento jurídico figura alguna que enuncie la opción de una tercera instancia. Lo que quiere decir, que los temas resueltos por esa providencia no se podrán volver a discutir pues se entiende que ya fueron decididos por un órgano competente.

Sin embargo, lo dicho anteriormente queda casi sin fundamento con la existencia del recurso extraordinario de casación que, si bien tiene un carácter excepcional y unos fines importantes para un estado de derecho, no significa que su inclusión a un proceso ordinario no representa un riesgo para las personas no recurrentes, pues se ve suspendida la materialización de sus derechos ya reconocidos.

En las sentencias de tutela traídas a colación, todos los actores sin excepción fueron la parte ganadora en segunda instancia de sus respectivos procesos ordinarios laborales, en cada una de las sentencias, el órgano judicial de turno esbozó las razones de su decisión y condenó el pago entre otras cosas, de las pensiones de sobreviviente, vejez, incapacidad o pensión sanción según cada caso. No obstante, esas decisiones fueron recurridas en casación por las partes vencidas, suspendiendo los derechos adquiridos.

Es de admirar el esfuerzo que realiza la Corte Constitucional para analizar de fondo cada uno de los casos presentados, sin importar que sean temas que propiamente no albergue su especialidad, y aun así llega a una conclusión jurídica similar a la de los Tribunales

Superiores de Distrito, lo que permite concluir de manera inexorable que los argumentos dados esgrimidos por estos cuerpos colegiados son jurídicamente lógicos, acordes a derecho y defendibles, comprobando así, la legalidad del origen de las pretensiones de los actores, además de usar esto como un punto de partida para advertir la procedencia o no del amparo transitorio de los derechos invocados por los accionantes.

5) Solicitar reiteradamente el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

En todos los casos estudiados, los accionantes interpusieron diversos memoriales con solicitudes a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que le dieran un trámite preferente al recurso extraordinario de casación que tenían pendiente de solución; justificando el cambio de turno por las duras condiciones en las que vivían, es decir, con una edad avanzada, problemas de salud y bajos ingresos económicos. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que respondió se limitó a decir que se regía por el sistema de turnos para proferir el fallo, aunque hubo excepciones, como es el caso de la sentencia T-052 de 2018 donde el magistrado ponente identificó que la accionante era una persona de especial protección y merecía ser modificado su turno de manera prioritaria. Sin embargo, a pesar de la preferencia que se le brindó a la actora del mencionado caso, la accionante nunca obtuvo, frente a la jurisdicción ordinaria lo que tanto perseguía, es decir el cumplimiento transitorio de la sentencia de segunda instancia, la cual le reconocía su pensión de vejez y solucionaba sus problemas actuales.

Como se desprende de lo colegido, los accionantes no solo remitían peticiones al alto Tribunal para que hubiera celeridad en el proceso, sino que también insistían en solicitar como medidas urgentes y transitorias al mismo órgano colegiado que concedieran las

pensiones reconocidas en las sentencias de segunda instancia. Tales solicitudes también fueron elevadas, en algunos casos, a las partes vencidas en los procesos ordinarios, empleadores y fondos de pensiones como un llamado de solidaridad en busca de evitar un daño aún mayor.

No está de más mencionar que las peticiones fueron resueltas negativamente o peor aún no hubo pronunciamiento alguno, razón por la que los actores se vieron obligados a exponer su situación por la vía de tutela llegando hasta el extremo que, solo en sede de revisión de la Corte Constitucional fueran al fin escuchadas, pues en primera y segunda instancia constitucional fueron negadas.

Aun así, la Corte Constitucional valoró tanto ese esfuerzo e insistencia en la reclamación de sus derechos, que tomó esta situación particular como requisito para que procediera la acción de tutela como mecanismo alternativo para lograr alterar sentencias judiciales en temas laborales y de seguridad social cuando el mecanismo ordinario sea ineficaz para proteger derechos fundamentales. A continuación, se evidencia como la Corte Constitucional se ha referido al tema:

(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario; (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio

judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. (Negrilla fuera del texto original). (Corte Constitucional, Sentencia SU -023, 2015)

6) Mora judicial.

La Corte Constitucional ha definido la mora judicial como:

(...) un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. (Corte Constitucional, Sentencia T -052, 2018)

En la misma providencia hizo referencia a la ya mencionada sentencia T-230 /13, en la cual se indican los escenarios que dan lugar a una mora judicial injustificada:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Corte Constitucional, Sentencia T -230, 2013)

De darse alguna de las condiciones mencionadas, se abriría la puerta para hacer el reclamo por vía de tutela del derecho al acceso de la justicia. No obstante, en múltiples sentencias ya referenciadas la T-230 de 2013, T-441 de 2015, y la T-346 de 2018 reiteran la jurisprudencia de la Corte al contemplar las tres siguientes excusas válidas para justificar la mora judicial:

(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Corte Constitucional, Sentencia T -346, 2018)

Del mismo modo, la Corte Constitucional estableció las tres posibles opciones que tienen a mano los juzgadores en caso de que determinaran que existe una mora judicial justificada

(i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente

se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada. (negrilla fuera del texto original) (Corte Constitucional, Sentencia T -230, 2013)

Cabe resaltar el tercer punto del párrafo inmediatamente anterior con la intención de enfatizar en el planteamiento de la Corte Constitucional a la hora de proteger momentáneamente los derechos fundamentales invocados por los accionantes, en los casos expuestos y como, la mora judicial se tiene en cuenta como factor esencial para fallar de forma favorable a los actores.

7) Derechos fundamentales en riesgo.

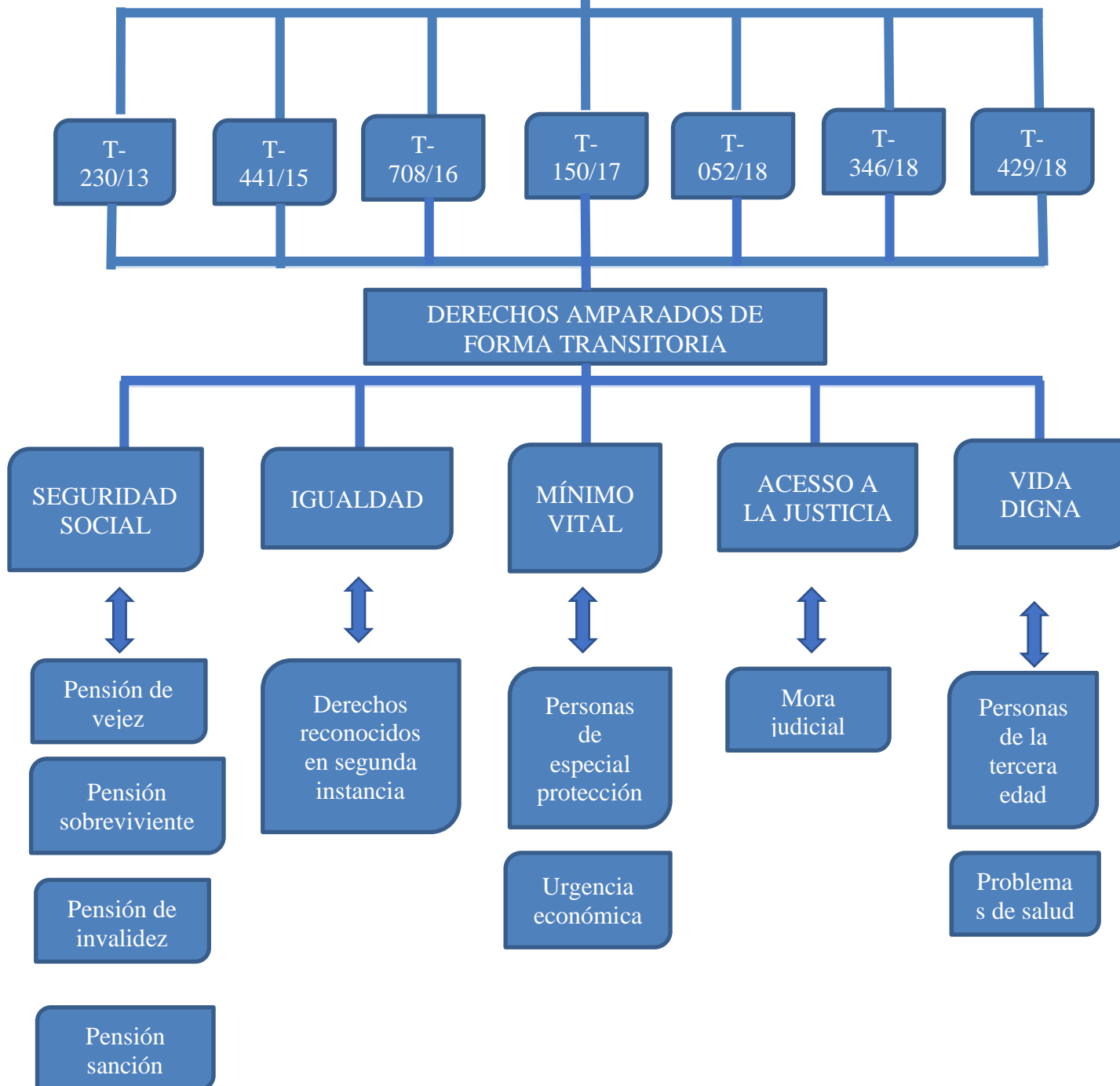
Por último y no menos importante, se evidencia que en todos los casos tratados en las sentencias de tutela se discute sobre garantías constitucionales como lo son la seguridad social (artículo 48 de la Constitución Política de Colombia), la vida digna (artículo 51 de la C.P.C.), la igualdad (artículo 13 de la C.P.C.), el acceso a la justicia (artículo 229 de la C.P.C) y el mínimo vital (artículo 53 de la C.P.C.). Todas ellas en peligro de ser menoscabados por estar en cabeza de personas en condiciones precarias que necesitan urgentemente la salvaguarda de esos derechos pues la interrupción de la ejecutoria de la sentencia del segundo fallador por estar a la espera indefinida de que se resuelva un recurso de casación crea el riesgo de que se produzca un daño irreparable para esa persona que no posee las condiciones para esperar mucho tiempo la resolución de dicho recurso.

Figura #2

Mapa resumen sentencias Corte Constitucional.

Elaboración propia. (27 de marzo de 2020) Figura #2. [Mapa resumen sentencias Corte Constitucional]

SÍNTESIS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



5. CONCLUSIONES.

Sobre la posición de la Corte Suprema de Justicia.

Como se logró evidenciar en el desarrollo de este escrito, en la actualidad prima en los Juzgados y Tribunales de todo el país la teoría de la Corte Suprema de Justicia respecto a que es en el efecto suspensivo como debe ser concedido el recurso de casación en materia laboral. No obstante, queda en tela de juicio no solo la pertinencia sino también la exactitud y propiedad de los argumentos brindados por el cuerpo colegiado en el desarrollo de la jurisprudencia relativo al tema.

En primer término, se pretende enfatizar en el yerro en que incurre la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la hora de sintetizar los argumentos y referirse a normas antiguas y derogadas para dotar de efecto suspensivo el recurso de casación en materia laboral. De este modo, se evidencia, primeramente, que el fundamento principal del órgano colegiado se reduce a pretender un análisis jurídico de todas las normas referentes al recurso de casación en laboral desde el año 1935 para poder concluir, en razón de la hermenéutica jurídica de las disposiciones legales, que el actual instrumento de casación que nos ocupa ha estado siempre tendiente a ser concedido en el efecto suspensivo.

A dicha conclusión llega la Corte Suprema al esgrimir en el mencionado auto N°36137 de 2008, que:

[E]l artículo 64 del Decreto 969 de 1946 dispuso que al concederse el recurso debía ordenarse “la inmediata remisión de los autos a la Corte”, a menos que, como lo autorizó el precepto siguiente, decretara el Tribunal “el cumplimiento de la

sentencia, a petición de la parte favorecida, siempre que ésta preste caución real suficiente a juicio del mismo tribunal, para responder en su caso de la restitución de cuanto ella reciba y del perjuicio que por la ejecución” irrogara al recurrente. Esta regla era de contenido similar al artículo 525 del Código Judicial de 1931, que se aplicó en reemplazo del Decreto 969 de 1946, al ser suspendido éste por el Consejo de Estado. (Corte Suprema de Justicia, Auto AL -36137, 2008)

En contraposición a este argumento la Corte trajo a colación el Decreto Ley 4133 de 1948, el cual se convirtió en legislación permanente en materia de recurso de casación en la práctica de derecho laboral y en su artículo 88 establecía que:

*El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. **Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo.** (Decreto Ley 4133, 1948)*

De las disposiciones citadas anteriormente, la Corte Suprema concluyó que “ordenarse la inmediata remisión de los autos a la Corte” implica la pérdida de competencia del Tribunal Superior de Distrito para llevar a cabo cualquier actuación dentro del proceso laboral ordinario, sin tener en cuenta que la expresión “al conceder el recurso” supone que sí hay un pronunciamiento previo necesario del ad quem en donde debe decidir si concede o no el recurso y en caso de lo primero, tiene que especificar bajo que efecto, (SUSPENSIVO O DEVOLUTIVO), actuación que es susceptible de reposición ante el

mismo cuerpo colegiado, sin embargo, con la actual posición del alto tribunal el juez que otorgó el recurso de casación no podría pronunciarse frente a dicho requerimiento de la parte no apelante. Pero eso no es lo más grave, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su afán por otorgarse prerrogativas de legislador decidió interpretar que la omisión del legislador respecto a la posibilidad del cumplimiento caucionado del fallo de segunda instancia significaba que dicha figura había sido eliminada intencionalmente del ordenamiento jurídico. Así lo indica de manera literal la Sala Laboral de la Corte al acotar que:

La expresa expulsión del ordenamiento laboral de la figura del cumplimiento caucionado de la decisión de segundo grado, que rigió hasta julio de 1948, no fue modificada a pesar de las posteriores disposiciones que reformaron las reglas atinentes a la casación en esta área del derecho. (Corte Suprema de Justicia, Auto AL-36137, 2008)

Dicha apreciación de la Sala Laboral representa un error interpretativo de la hermenéutica jurídica, más aún teniendo en cuenta que se alcanza como consecuencia de una conclusión muy subjetiva que va en contravía de la realidad social y económica de los actores que acuden a los órganos jurisdiccionales a reclamar sus derechos, basándose en una teoría que no tiene mucho fundamento, pues a lo largo de la historia de Colombia lo único que ha quedado claro frente al órgano legislativo colombiano es que siempre ha actuado de manera ociosa y negligente a la hora de crear leyes; dicho comportamiento queda en evidencia, entre otras, con la cantidad de leyes declaradas inexequibles por ser contrarias a la Constitución Política.

En este sentido, la omisión del legislador o como la Corte llama “expresa exclusión” de la posibilidad del cumplimiento caucionado de las sentencias de segunda instancia desde el año 1948, no obedece necesariamente a la pura voluntad del legislador, sino que puede estar representada en un mero olvido o ignorancia por parte de los integrantes del Congreso de la República acerca de los efectos en que históricamente se había venido concediendo el recurso de casación en materia laboral.

En segundo lugar, se observa la falta de diligencia que ha tenido la Corte Suprema de Justicia en todas sus Salas, el ceñirse durante más de 10 años consecutivos al mismo auto, con los mismos argumentos, sin ampliarlos, sin consultar las realidades sociales y mucho menos la de cada sujeto procesal.

La poca elaboración jurisprudencial por parte de la Corte Suprema, sumada a la mala interpretación que realizó en su única providencia con contenido argumentativo, y añadida la estricta legislación en materia civil -que hace de normatividad supletoria en materia laboral- del recurso extraordinario de casación, llevan a concluir que frente a este aspecto particular del instrumento jurídico se debe aplicar- so pena de una reforma laboral en este aspecto-, el artículo 341 del Código General del Proceso, el cual reza:

La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede

ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya (...). (Ley 1564, 2012)

Sobre la posición de la Corte Constitucional.

En segundo término, se pudo evidenciar que la Corte Constitucional ha sido mucho más diligente que la Corte Suprema de Justicia cuando se ha hecho necesario analizar situaciones particulares con el fin de evitar que se causaren perjuicios irremediables a determinadas personas. Como se esgrimió, desde el año 2013, el ente constitucional ha procurado analizar las peticiones que recibe en sede de revisión de todas aquellas personas que ante la poca eficiencia del sistema legal colombiano en su jurisdicción ordinaria se han visto en la necesidad de acudir a la administración de justicia vía acción de tutela.

Si bien, en cada uno de estos casos la Corte Constitucional ha propendido por analizar las particularidades y necesidades puntuales de cada actor, traduciéndose esto en la protección de muchos de ellos no es suficiente para acabar con la controversia que se genera en torno al tema de estudio, pues, aún siguen quedando por fuera cientos de casos en que las personas a través de sus apoderados solicitan la aplicación analógica del mencionado artículo 341 del Código General del Proceso, ya que la jurisprudencia ordinaria ha definido una teoría controversial.

En este sentido el ideal sería que se adoptara una línea jurisprudencia conjunta, en razón de la cual por lo menos se pueda priorizar la solución de casos puntuales tal como lo ha estado venido haciendo la Corte Constitucional. De lo contrario, si lo que se busca es una solución definitiva, se propende por instar al legislador para que, con la debida diligencia,

regule la materia objeto de controversia, estableciendo de manera literal y expresa, que el recurso de casación en materia laboral pueda ser concedido en el efecto devolutivo. Las siguientes son razones que justifican la propuesta elevada:

1. Hasta el día de hoy se viene presentando un choque de trenes entre las dos Altas Cortes implicadas en la problemática, pues todos los jueces en nivel inferior jerárquico de la Corte Suprema son a su vez jueces constitucionales que se ven inmersos en una disyuntiva profesional cuando se enfrentan a este tipo de casos, así las cosas, una armonización del desarrollo jurisprudencial o una nueva, clara y concreta legislación en esta materia evitaría que los jueces del aparato judicial colombiano se vieran envueltos en esta problemática.
2. La situación descrita en el numeral anterior se traduce en un problema de inequidad e injusticia para los mismos usuarios del aparato judicial, pues en situaciones que pueden ser muy similares pueden obtener resultados muy diferentes como consecuencia del análisis subjetivo que lleva a cabo el Tribunal Constitucional a la hora de favorecer a ciertos actores, dotando las sentencias de los tribunales de un efecto devolutivo o de un cumplimiento transitorio.
3. Por último y no menos importante, se hace menester mencionar que, en la mayoría de ordenamiento jurídicos a nivel internacional, este tipo de recurso – o sus similares- en la práctica de derecho laboral o del trabajo, se concede en el efecto devolutivo.

Así, vemos como por ejemplo en el país vecino Ecuador, según Naranjo (2006): “la sentencia dictada por las cortes superiores y los tribunales distritales puede ser ejecutada

aun cuando exista recurso de casación pendiente de ser resuelto y potencialmente modifique su sentido”. En ese mismo sentido, establece Naranjo (2006) que:

Al igual que la mayoría de los recursos extraordinarios, el recurso de casación solo se otorga en el efecto devolutivo, por tal la interposición del mismo no implica que se suspenda la ejecución del auto o sentencia impugnada, salvo que verse sobre el estado civil de las personas o se rinda caución, tal como ocurre en el caso ecuatoriano en el que nuestra Ley de Casación en su artículo 10, así lo señala.

Del mismo modo, jurisdicciones como la española han establecido la posibilidad de que las sentencias, aún de primera instancia sean ejecutadas de manera provisional, incluso sin prestar caución. Lo anterior está dispuesto en la ley ibérica en los siguientes términos:

Salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a lo previsto en los artículos siguientes. (Ley 1, 2000. Art 526)

Esta tan arraigada la idea de que el efecto devolutivo es que el que debe primar a la hora de conceder recursos de casación en el mundo jurídico, que en Colombia como se ha indicado, también se sigue por esa misma línea normativa cuando los litigios versan sobre situaciones del derecho civil, así pues tenemos la contradicción y sin razón alguna, que en un estado social de derecho, la Corte Suprema de Justicia del país determina efectos distintos para las sentencias de sus inferiores jerárquicos, por un lado la Sala Civil que en su mayoría solo resuelve recursos de casación encaminados a discutir obligaciones pecuniarias sin ningún derecho fundamental comprometido, es más garantista que la Sala

Laboral del mismo cuerpo judicial -el cual sí decide sobre múltiples derechos fundamentales como son a la seguridad social, el trabajo, mínimo vital etc.- Pues la primera mantiene en firme la decisión del ad-quem respetando los derechos adquiridos por la parte vencedora, mientras que la segunda suspende su ejecución, poniendo en riesgo las pretensiones de la parte no recurrente, sin importar que traten sobre derechos fundamentales.

Propuesta.

Por todo lo anterior, se concluye que se hace necesario una actualización y regulación definitiva en esta materia, sea cual sea la vía que se utilice, es un cambio que no puede esperar, pues el ordenamiento jurídico colombiano debe dejar en claro, bien sea a través de un trámite legislativo o como consecuencia de una unificación jurisprudencial bien fundamentada, cuál va a ser la aplicación que va a tener el tema de la concesión del recurso de casación en materia laboral y así generar un entorno de seguridad jurídica para quienes intervienen en el sistema judicial colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

Congreso de la República. (24 de octubre de 1931). Código Judicial. [Ley 105 de 1931].

DO:21.823.

Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO:48.489.

Constitución Política [Const.] (5 de agosto de 1886).

Corte Constitucional. (01 de febrero de 2010) Sentencia T -038 [MP: Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional. (18 de abril de 2013) Sentencia T -230 [MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional. (15 de julio de 2015) Sentencia T -441 [MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional. (22 de enero de 2015) Sentencia SU -023 [MP: Martha Victoria Sáchica Méndez]

Corte Constitucional. (15 de diciembre de 2016) Sentencia T -708 [MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional. (07 de marzo de 2017) Sentencia T -150 [MP: María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional. (22 de febrero de 2018) Sentencia T -052 [MP: Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional. (28 de agosto de 2018) Sentencia T -346 [MP: Cristina Pardo Schelensinger]

- Corte Constitucional. (22 de octubre de 2018) Sentencia T -429 [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo]
- Corte Constitucional (2019). Boletín de estadísticas de la Corte Constitucional enero-mayo de 2019. Recuperado: 1 marzo de 2020 de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Informe%20estad%C3%ADstico%20general%20enero%20mayo%202019.pdf>
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. (28 de junio de 2006) Sentencia SL - 26414 [MP: Isaura Vargas Díaz]
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. (24 de junio de 1994) Sentencia SL- 6106 [MP: Ramón Zúñiga Valverde]
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. (17 de junio de 2008) Auto AL -36127 [MP: Elsy del Pilar Cuello Calderón]
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. (02 de agosto de 2011) Auto AL - 49927 [MP: Elsy del Pilar Cuello Calderón]
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. (18 de diciembre de 2015) Sentencia STC -17592 [MP: Luis Armando Tolosa Villabona]
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. (17 de agosto de 2016) Auto AL - 5318 [MP: Jorge Mauricio Burgos Ruiz]
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. (06 de abril de 2018) Sentencia STC - 4422 [MP: Luis Armando Tolosa Villabona]
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. (11 de junio de 2018) Auto AL -2917 [MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo]

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal. (13 de diciembre de 2018) Sentencia

STP -16722 [MP: Eyder Patiño Cabrera]

Departamento Nacional de Estadística (2007). Boletín de Proyecciones de población.

Recuperado: 20 marzo de 2020 de:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf

Jefatura de Estado. (07 de enero de 2000). Ley de Enjuiciamiento Civil. [Ley 01 de 2000].

López Medina, D. (2006). *¿Qué es la seguridad jurídica?* / Dejusticia. Recuperado 1 de marzo de 2020 de <https://dejusticia.org/que-es-la-seguridad-juridica/>

Naranjo, Lorena. Consecuencias de la ejecución de la sentencia que no ha sido impugnada en casación. (Trabajo de grado, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1507/1/RF-06-TC-Naranjo.pdf>

Presidencia de la Republica. (24 de junio de 1948). Código Procesal del Trabajo.

[Decreto Ley 2158 de 1948].

Presidencia de la Republica. (16 de diciembre de 1948). [Decreto Ley 4133 de 1948].

Ramírez Bastidas, Y., Jaramillo, C. I., Ardila Velásquez, M., Arrubla Paucar, J., López

Villegas, E. & Solarte Portilla, M. (2006) Corte Suprema. *Corte de Casación 120 años, Volumen* (12), pp. 12-18.

Rodríguez Díaz. (15 de noviembre de 2019). Técnica de casación en laboral. [Imagen

Nº33]. Recuperado de https://prezi.com/avbso_azluqc/tecnica-de-casacion/

Anexo N°1. – Tabla resumen providencias Corte Suprema de Justicia.

- Auto AL 36137 del diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008). M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Partes	Demandante: Pedro Jiménez Donato. Demandado: Banco BBVA
Antecedentes	<p>- Resuelve la Corte el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 4 de junio de 2008, mediante el cual la Corte admitió el recurso de casación que el Banco BBVA formuló respecto de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario que Jiménez Donato le promovió al ente financiero.</p> <p>- Propone el actor la revocatoria del referido auto, por estimar que debió el demandado, recurrente en casación, darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>- Aduce que esa norma procesal civil debe aplicarse en la casación laboral, y no seguirse una costumbre que constituye vía de hecho ya que no existe norma expresa dentro del procedimiento laboral que prevea el efecto de concesión del recurso de casación en derecho laboral.</p>
Consideraciones	<p>- Desde la expedición del Decreto 969 de 1946, cuyos artículos 42 y 63 a 78 reglamentaron el recurso de casación en los procesos laborales, introducido efectivamente por la Ley 75 de 1945, el legislador consideró que este medio extraordinario de impugnación se concedía en el efecto suspensivo. En este sentido, el artículo 64 del Decreto 969 de 1946 dispuso que al concederse el recurso debía ordenarse <i>“la inmediata remisión de los autos a la Corte”</i>, a menos que, como lo autorizó el precepto siguiente, decretara el Tribunal <i>“el cumplimiento de la sentencia, a petición de la parte favorecida, siempre que ésta preste caución real suficiente a juicio del mismo tribunal, para responder en su caso de la restitución de cuanto ella reciba y del perjuicio que por la ejecución”</i> irrogara al recurrente. Esta regla era de contenido similar al artículo 525 del Código Judicial de 1931, que se aplicó en reemplazo del Decreto 969 de 1946, al ser suspendido éste por el Consejo de Estado.</p>

	<p>- Apenas dos años después, con la expedición del Decreto 2158 de 1948, se adoptó el Código Procesal del Trabajo que se convirtió en legislación permanente por así disponerlo el Decreto Ley 4133 de 1948, con lo cual quedó delineado el trámite del recurso de casación, en cuanto a los efectos de su concesión. Así, dispuso el artículo 88: <i>“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo”</i> (negritas fuera de texto).</p> <p>- De modo que advierte la Sala, de un lado se mantuvo esencia de la disposición contenida en el efímero Decreto 969 de 1946, que en el fondo implicaba la pérdida de competencia por parte del Tribunal, inmediatamente se dictara el auto de concesión del recurso. Pero al tiempo, se eliminó del régimen procesal laboral la institución del cumplimiento provisional de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>- La expresa expulsión del ordenamiento laboral de la figura del cumplimiento caucionado de la decisión de segundo grado, que rigió hasta julio de 1948, no fue modificada a pesar de las posteriores disposiciones que reformaron las reglas atinentes a la casación en esta área del derecho, específicamente las introducidas por los decretos 2017 de 1952 y 528 de 1964, la Ley 16 de 1969 y, más recientemente, la Ley 712 de 2001. Luego, si esa fue la postura del legislador, mal podrían los jueces, so pretexto de una laguna legal inexistente, arrogarse competencias constitucionales del Congreso de la República para volver a introducir instituciones que éste había suprimido.</p>
Resuelve	<p>- No se está, en el <i>sub lite</i>, en presencia de ninguna de las anteriores circunstancias, por lo que fluye de lo manifestado que no existe laguna o vacío legal por llenar, que amerite la aplicación analógica de la figura del rechazo o de la inadmisión del recurso extraordinario de casación por la falta de expedición y compulsación de copias para la ejecución del fallo laboral, dado que, como por sabido se tiene, el recuso de casación en esta materia suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada, lo cual responde no a una <i>“costumbre”</i>, como equivocadamente lo señala el demandante, sino a las</p>

	<p>particularidades propias de la regulación legal en el procedimiento del trabajo y de la seguridad social.</p> <p>- Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no repone su providencia de 4 de junio de 2008, proferida en el proceso reseñado.</p>
--	--

- Auto AL 49927 del dos (2) de agosto de dos mil once (2011). M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Partes	<p>Demandante: José María Cisneros López. Demandado: CORFECAR</p>
Antecedentes	<p>- Procede la Sala a examinar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demanda CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE ARAUCA “CORFECAR”, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2010, proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.</p> <p>- El apoderado de la parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal, en los términos del artículo 371 del C.P.C., pues aduce su aplicación analógica, por disposición del artículo 145 del C.P.L. y S.S., por estimar que existe un vacío respecto de los efectos del recurso y la ejecución de la sentencia, además porque el Tribunal omitió ordenar en el auto que concedió el recurso, que el impugnante debía suministrar, en el término de 3 días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias, por lo que es procedente la aplicación de la norma general contenida en el C.P.C.</p>
Consideraciones	<p>- La Sala tiene definido en auto del 17 de junio de 2008, radicado 36137, al examinar un tema idéntico al que ahora se propone, concluyó:</p> <p><i>(SE REPITE LO ESGRIMIDO EN EL AUTO 36137 DE 2008)</i></p>
Resuelve	<p>PRIMERO: Admitir el recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada.</p>

- Sentencia STC 17592 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Partes	Tutelante: Alfredo Arteaga Barrios Tutelados: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, Electrificadora del Caribe S.A., Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
Antecedentes	<p>- El promotor reclama el amparo de los derechos a la seguridad social, mínimo vital/ vida digna y los de las personas de la tercera edad, presuntamente lesionados por los accionados.</p> <p>- Como fundamento de su reparo, asegura que Electrificadora del Caribe S.A. le reconoció su pensión de jubilación el 21 de marzo de 1995. Dado que esa prestación fue indebidamente liquidada, por cuanto no se tuvieron en consideración los aumentos estipulados para las pensiones según la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, acudió al juicio ordinario laboral censurado, junto con otros empleados.</p> <p>- El juez accionado absolvió a la entidad demandada de las pretensiones: sin embargo, el Tribunal, en sede de apelación, condenó a la citada empresa a pagarle lo pactado convencionalmente. Advierte que el recurso extraordinario de casación impetrado por la pasiva frente a la anterior determinación fue rechazado por extemporáneo, empero ese mismo medio de defensa sí se tramitó respecto de otros demandantes.</p> <p>- Aduce que como para su caso se encontraban agotadas las instancias correspondientes, inició la ejecución de la sentencia del ad quem; no obstante, en auto de 18 de julio de 2014, el juzgador atacado se negó a librar mandamiento de pago porque, según expuso, él debía aguardar la resolución del mencionado recurso extraordinario.</p> <p>-Finalmente, señala que lo ocurrido le genera un perjuicio irremediable, por cuanto no tiene tiempo para esperar, debido a su avanzada edad y delicado estado de salud. Pide, en concreto, se le liquiden y cancelen los montos adeudados por Electrificadora del Caribe.</p>
Consideraciones	- Para rechazar la solicitud del demandante recurrente, basta con decir, que las disposiciones que actualmente rigen el recurso extraordinario de casación estipulan que su interposición

	<p>suspende la ejecutoria de sentencia del Tribunal imponer la remisión del expediente a la Corte.</p> <p>-Por tanto, no es posible el cumplimiento provisional de la decisión segunda instancia, sin que sea dable acudir por analogía a lo regulado en el procedimiento civil por no haber vacío legal. Es así como, en auto reciente del 8 de febrero de 2011, se rememoró lo acotado en providencia del 17 de junio de 2008 de radicado 36137.</p> <p><i>(SE REPITE LO ESGRIMIDO EN EL AUTO 36137 DE 2008).</i></p>
Resuelve	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

- Auto AL 74803 del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016). M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Partes	<p>Demandante: Patrimonio Autónomo de remanente de Telecom.</p> <p>Demandado: Carlos Arturo Rincón Rincón.</p>
Antecedentes	<p>- El señor curador ad litem del demandado Carlos Arturo Rincón Rincón solicita que se le fijen honorarios definitivos.</p> <p>- Lo anterior basado en el artículo 341 del Código General del Proceso, norma que dispone que la concesión del recurso de casación no impide que la sentencia se cumpla. Teniendo en cuenta que se encontraba finalizada su función con la confirmación de la sentencia por parte del Tribunal Superior del Distrito, era procedente fijar los honorarios definitivos.</p> <p>- La sentencia de segunda instancia había sido recurrida en casación por la demandante.</p>
Consideraciones	<p>- De acuerdo con lo preceptuado tanto en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, como en el 363 del Código General del Proceso, el juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, <u>cuando hayan finalizado su cometido</u>, por tanto, lo solicitado por el curador ad litem en el presente proceso procederá una vez concluya su cometido y como quiera que el encargo aún se encuentra en trámite, en</p>

	<p>virtud del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora cuyo adelantamiento corresponde efectuarse ante esta Corporación.</p> <p>-Ahora, respecto a la disposición citada 341 del Código General del Proceso, al igual que la preceptiva anterior artículo 371 del Código de Procedimiento Civil modificado por los incisos. 1 o a 8 del artículo 38 de la Ley 794 de 2003, no resultan aplicables al recurso extraordinario de casación en los asuntos del trabajo, por cuanto las disposiciones que lo gobiernan claramente determinan que su interposición suspende la ejecutoria de la sentencia del Tribunal al disponer la remisión del expediente a la Corte.</p> <p><i>(SE REPITE LO ESGRIMIDO EN EL AUTO 36137 DE 2008).</i></p>
Resuelve	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de casación interpuesto. (...)</p> <p>SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el auxiliar de la justicia en escrito visto a folio 2 del cuaderno de la Corte.</p>

- Sentencia STC 4422 del cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Partes	<p>Tutelante: Jhonis Alberto Barrios Moreno. Tutelado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.</p>
Antecedentes	<p>- El promotor suplica la salvaguarda de, entre otros, el derecho a la vida digna, presuntamente vulnerado por la autoridad acusada.</p> <p>- El tutelante inició el litigio materia de esta salvaguarda respecto de la ARL Colseguros, hoy Allianz Seguros de Vida S.A., exigiendo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por un accidente laboral acontecido mientras desempeñaba como técnico electricista en Drummond Ltda.</p> <p>- El 4 de diciembre de 2015, el Juez segundo laboral del circuito de Valledupar emitió fallo accediendo a las pretensiones del hoy actor, decisión que fue confirmada el 2 de mayo de 2017 por el superior jerárquico.</p>

	<p>- El vencido en el proceso presentó recurso de casación y está actualmente a la espera de ser resuelto.</p> <p>- Plantea el señor Barrios que no ha podido gozar de mesada alguna a pesar de su estado de salud y económico lamentable.</p> <p>- Implora ordenar de manera transitoria el pago de la pensión.</p>
Consideraciones	<p>- De entrada, se advierte la inviabilidad del amparo, por cuanto, sin desconocer las circunstancias ventiladas en este decurso, las sentencias mediante las cuales se reconoció la aludida prestación al querellante en ese litigio aún no se encuentran en firme, hasta tanto no se defina el recurso de casación en la especialidad laboral, concedido en el efecto suspensivo.</p> <p><i>(SE REPITE LO ESGRIMIDO EN EL AUTO 36137 DE 2008).</i></p>
Resuelve	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia.

- Auto AL 2917 del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Partes	<p>Demandante: Dora Elena Ulloque en representación de sus hijos Laura Marcela y Luis Eduardo Romero Ulloque.</p> <p>Demandado: Protección S.A.</p>
Antecedentes	<p>- La parte accionante inició proceso ordinario laboral contra las entidades antes referidas, con miras a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 3 de octubre de 2004, fecha del fallecimiento de su compañero permanente y padre de los menores.</p> <p>- Concluido el trámite de primera instancia, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de 21 de julio de 2016, dispuso acoger las pretensiones de la demandante.</p> <p>- Al resolver los recursos de apelación que interpusieron ambas partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de fallo de 10 de</p>

	<p>octubre de 2017, confirmó en su integridad el del a quo y se abstuvo de imponer costas en la alzada.</p> <p>- Inconforme con la anterior decisión, la mandataria de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. formuló, dentro del término de ley, recurso extraordinario de casación que le fue concedido respecto de Dora Elena Ulloque Vega y negado frente a Laura Marcela y Luis Eduardo Romero Ulloque por falta de interés para recurrir.</p> <p>- La demandante no estaba conforme porque durante el proceso ordinario laboral no se le había reconocido los intereses de mora solicitados como consecuencia del no pago de la mesada pensional.</p> <p>-:LA señora solicitaba en representación de sus hijos, el cumplimiento del fallo de segunda instancia en lo que a los menores referería.</p>
Consideraciones	<p>- Sea lo primero mencionar que con la expedición del Decreto Ley 2158 de 1948, a través del cual se adoptó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se mantuvo la regla prevista en el Decreto 969 de 1946, en cuanto a que el recurso extraordinario de casación se concede en el efecto suspensivo.</p> <p>Así pues, se tiene que el artículo 88 de la primera normativa en mención, establece que «al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo».</p> <p>De igual forma, la actual legislación adjetiva en materia laboral suprimió la figura que contemplaba el artículo 65 del citado Decreto 969 de 1946, que permitía que el Colegiado de instancia decretara el cumplimiento provisional caucionado de la sentencia, a petición de la parte favorecida.</p> <p>De esta manera, el estatuto laboral vigente consagró la suspensión del cumplimiento del fallo de segundo grado que fuese objeto del recurso de casación y, además, la pérdida de competencia por parte del Tribunal una vez proferido el auto que lo concede, como quiera que hasta tanto no se resuelva, aquel no puede adelantar ningún tipo de actuación al interior del proceso.</p>

	Adicionalmente, el mencionado Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyos preceptos rigen el trámite de este medio de impugnación, no prevé disposición alguna que faculte a la Sala para separar partes en litigio o «escindir fallos» con el fin de ejecutarlos para quienes han sido vencedores en el proceso, pues por demás, a esta Corporación como Tribunal de casación, le corresponde realizar un estudio de la providencia en su integridad, por supuesto, con sujeción a los yerros que el recurrente exponga al sustentar su demanda en la etapa procesal pertinente.
Resuelve	PRIMERO: NEGAR la solicitud que presentó el apoderado de DORA ELENA ULLOQUE VEGA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores LAURA MARCELA y LUIS EDUARDO ROMERO ULLOQUE, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto.

- Sentencia STP 16722 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Partes	Tutelante: Blanca Beatriz Vásquez de Cantillo y Carlos Roberti Torres Galván. Tutelado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
Antecedentes	- El 2 de febrero de 2011, junto con Norma Granados de Erebríe, iniciaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que se declarara que dicha entidad no liquidó, ni canceló los reajustes pensionales ordenados en la Ley 445 de 1998 y su Decreto Reglamentario 236 del 8 de febrero de 1999 y, consecuentemente, se le condenara a su reconocimiento desde el momento en que adquirieron el estatus pensional y hasta que se verificara el pago total de los mismos, diligenciamiento que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta (radicado n.º 2011 00115 00).

	<p>- El fallo de rigor fue proferido por el Juzgado de Descongestión Laboral del Circuito de la misma ciudad el día 24 de mayo de 201.</p> <p>- Apelada la decisión por la parte demandada, la Sala Laboral del Tribunal Superior de aquel Distrito Judicial, en providencia del 12 de diciembre siguiente dispuso:</p> <p><i>1. MODIFICAR la sentencia de fecha 24 de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado De Descongestión Laboral Del Circuito de Santa Marta. Y en su lugar condenar al Fondo De Pasivos de Los Ferrocarriles Nacionales de Colombia al pago de los reajustes de la Ley 445 de 1998 a los demandantes así:</i></p> <p><i>a). A la señora BLANCA BEATRIZ V[Á]SQUEZ DE CANTILLO la suma de \$13'908.734.86, incluida la indexación.</i></p> <p><i>b). y a la señora NORMA GRANADOS DE EREBRIE la suma de \$59.206.637.38 incluida la indexación.</i></p> <p><i>2. CONFIRMAR en lo demás.</i></p> <p>- El 11 de enero de 2013 la entidad demandada interpuso recurso de casación y, a la vez, el apoderado de Torres Galván presentó memorial en el que solicitó adicionar la sentencia proferida, al observar que en su parte resolutive no se pronunció frente a sus pretensiones. Esta última deprecación se negó el 22 de mayo, y el medio de impugnación extraordinario fue concedido el 9 de agosto, ambas fechas de esa anualidad, únicamente respecto de la señora Norma Granados de Erebríe, negándose en lo que corresponde a Blanca Beatriz Vásquez de Cantillo y Carlos Roberto Torres Galván.</p> <p>- Una vez radicado el expediente en esta Corporación, la Sala de Casación Laboral mediante sentencia CSJ SL3950–2018, 1º ag. 2018, rad. 64103 consideró improcedente el reajuste previsto en el artículo 1º de la Ley 445 de 1998 conforme a criterio consolidado (CSJ SL1081–2014, CSJ SL15781–</p>
--	--

	<p>2016, reiterado en CSJ SL1751–2018) y resolvió: (i) casar el fallo confutado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, (ii) revocar íntegramente el expedido por el Juzgado de Descongestión Laboral del Circuito de esa ciudad y, en su lugar, (iii) absolver al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de todas las pretensiones de la demanda.</p> <p>- Discurren los actores que con tal decisión se vulnera su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que para ellos la sentencia del Tribunal se hallaba ejecutoriada desde el 9 de agosto de 2013, a partir del auto que negó el recurso de casación en su contra.</p> <p>- Solicitan amparo de su prerrogativa constitucional por defecto sustantivo – violación de norma procedimental en que incurriera la Sala de Casación Laboral, en atención a que se desvió por completo del procedimiento fijado por la ley, y por defecto orgánico, debido a que se adoptó una determinación sin competencia por parte de la tutelada.</p> <p>Instan a que su fallo sea <i>«revocad[o] parcialmente [...] y en consecuencia se case la sentencia antes mencionada solo de la demandante NORMA GRANADOS DE EREBRIE»</i>.</p>
Consideraciones	<p>- A pesar que así no se dijera explícitamente en la decisión, en este asunto se constata que la Homóloga Laboral accionada casó el fallo confutado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta y absolvió al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de todas las pretensiones de la demanda, en virtud a a ñejo criterio según el cual, las disposiciones que en la actualidad rigen el recurso extraordinario de casación, estipulan que su interposición suspende la ejecutoria de la sentencia del Tribunal al imponer la remisión del expediente a la Corte.</p> <p><i>(SE REPITE LO ESGRIMIDO EN LOS AUTOS 36137 DE 2008 Y 2917 DE 2018).</i></p>
Resuelve	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia.</p>

Anexo N°2 – Tabla resumen providencias Corte Constitucional.

- Sentencia T-230 del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Partes	<p>Accionante: Ana del Carmen Palacio de Bohórquez Accionada: la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia</p>
Hechos	<p>La señora Ana del Carmen es una mujer de 83 años que vive en una precaria situación económica, no cuenta con ingresos propios y vive de la ayuda de sus hijos.</p> <p>Indica la accionante que el 20 de agosto de 2003 instauró demanda laboral ordinaria en contra del Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con el fin de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes y primas de ley, a las cuales dice tener derecho en calidad de cónyuge superviviente del señor Jesús Adán Bohórquez Agudelo, quien falleció el 14 de febrero de 2003 y era beneficiario de una pensión de vejez. Dicha demanda fue admitida en el mes de septiembre del año en cita y le fue repartida al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Medellín.</p> <p>El 12 de febrero de 2008, el juez de primera instancia condenó al Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales y reconoció como beneficiaria del 61% de la pensión de sobrevivientes a la accionante, mientras que el 39% restante le fue otorgado a la señora María Rosmira Gallego de Pulgarín, en calidad compañera permanente del señor Bohórquez Agudelo. El fallo fue recurrido por el fondo demandado.</p> <p>El 18 de diciembre de 2009, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó integralmente la sentencia de primera instancia. Inconforme con esta decisión, el Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales recurrió en casación, el recurso fue admitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el expediente le fue remitido el 23 de abril de 2010. En el recurso de casación el Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales solicitó que se revoque parcialmente la decisión del juez de primera instancia avalada por el ad quem y, en su lugar, sea absuelto en todas y cada una de las pretensiones impetradas por la señora María Rosmira Gallego de Pulgarín, de manera que se declare única beneficiaria de la pensión de</p>

	<p>sobrevivientes a la señora Ana del Carmen Palacio de Bohórquez.</p> <p>Afirma la accionante que a la fecha no se ha proferido fallo en sede de casación, pese a que ha enviado numerosos derechos de petición solicitando celeridad en el proceso y, aun así, el expediente sigue al “despacho”.</p>
Solicitud de amparo constitucional	<p>La accionante aspira <i>“obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la justicia, a la seguridad social y al mínimo vital. En criterio de la accionante, los citados derechos están siendo vulnerados por la autoridad demandada, por la demora injustificada en proferir el fallo en sede de casación.”</i></p> <p><i>En este sentido, sostiene que no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y que está en presencia de un perjuicio irremediable, ya que es una persona de avanzada edad que carece de recursos económicos. En este orden ideas, señala que se trata de un sujeto de especial protección y que, como tal, merece un trato preferencial, teniendo en cuenta el deterioro progresivo e irreversible de su estado de salud.”</i></p>
Problema jurídico a resolver	<p>La Corte vio la necesidad de: <i>“establecer si la demora en proferir el fallo de casación constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Al respecto, es preciso recordar que el 15 de febrero de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia informó que la demanda de casación, presentada el 11 de enero de dicho año, cumplía con los requisitos formales de ley, dando traslado de la misma para que se surtiera con la etapa de contradicción.”</i></p>
Sentencia de primera instancia	<p>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de octubre de 2012, negó el amparo solicitado. Para el a quo, <i>“si bien el sistema judicial es respetuoso de los términos procesales, no se puede desconocer la realidad de muchos despachos en los cuales la carga procesal desborda la capacidad de los funcionarios. En estos casos, es obligación del interesado someterse a la carga de respetar los turnos de llegada de los expedientes, en aras de proteger el derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración de justicia.”</i></p>

Decisión a la impugnación instaurada	La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de noviembre de 2012, confirmó el fallo de primera instancia. Para el ad quem, <i>“la acción de tutela es improcedente por cuanto no se ha incurrido en mora judicial, si se tiene en cuenta que no existe un comportamiento apático o negligente por parte de la Sala de Casación Laboral de la citada corporación judicial. En este orden de ideas, afirma que el retraso justificado (caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero) no es asimilable a la mora judicial, la cual se somete a la comprobación de una actuación arbitraria, despótica o negligente por parte del juez.”</i>
Consideraciones	<p>La Corte observó que <i>“se está ante la posible materialización de un perjuicio irremediable frente a los derechos a la vida digna al mínimo vital de la accionante. Lo anterior, en primer lugar, porque –como se mencionó anteriormente– la pensión de sobrevivientes constituye una garantía para satisfacer el mínimo vital de las personas que dependían económicamente del causante. Cuando los beneficiarios de esta prestación son personas de la tercera edad, su reconocimiento adquiere un carácter especial, por cuanto permite asegurar las condiciones básicas de subsistencia de una persona que, por su avanzada edad, no le es factible obtener otro tipo de ingresos. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que la imposibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes, en el caso de la accionante, conduce a una amenaza cierta y directa frente a su derecho al mínimo vital, que requiere de una actuación apremiante por parte del juez constitucional.</i></p> <p><i>En segundo lugar, es innegable que la actora se encuentra en una precaria situación económica, pues además de que sus ingresos no superan el salario mínimo, se encuentra imposibilitada para acceder al mercado laboral, no sólo por su avanzada edad (83 años), sino también por el deterioro inevitable de su estado de salud, lo que demanda del juez de tutela la adopción de medidas especiales de protección, que le permitan sortear con sus propios gastos, tener los recursos necesarios para asegurarse una adecuada atención en salud y vivir dignamente.”</i></p> <p>Por último, agrega el máximo órgano judicial como sustento de su decisión y es que <i>“En las dos instancias judiciales ordinarias, la pensión le fue reconocida en un porcentaje equivalente al 61% a la señora Palacio de Bohórquez y en un 39% a la señora Gallego de Pulgarín.</i></p>

	<i>(iii) El motivo por el cual se impetró el recurso de casación por parte del Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no tiene como propósito que se declare que la señora Palacio de Bohórquez no es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, sino de excluir de dicho derecho a la señora Gallego de Pulgarín.”</i>
--	--

- Sentencia T-441 del quince (15) de julio de dos mil quince (2015). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Es menester mencionar que en esta sentencia se resuelven dos procesos separados, que por presentar unidad de materia se acumularon para ser decididos en una sola providencia. Sin embargo, para facilidad de comprensión se dividirá en dos tablas.

Tabla #1

Partes	Accionantes: Miguel José Padilla Navarro. Accionados: Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Administración Postal Nacional
Hechos	<p>El actor entablo demanda ordinaria laboral contra la Administración Postal Nacional para que se le condenara al pago de la pensión de invalidez con motivo del accidente de trabajo que le produjo una pérdida superior al 50% de su capacidad laboral.</p> <p>En audiencia de juzgamiento del 30 de junio de 2011, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla accedió a las pretensiones vertidas en la demanda. La parte derrotada apelo la decisión.</p> <p>El Tribunal Superior de Barranquilla -Sala Dual de Descongestión Laboral- procedió a confirmarlo en su integridad a través de providencia del 30 de agosto de 2013.</p> <p>El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Administración Postal Nacional -PAR ADPOSTAL-, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de casación, siendo el expediente enviado a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 4 de febrero de 2014.</p> <p>Con posterioridad, el accionante envió varios memoriales con fecha del 24 de septiembre y 13 de noviembre de 2014 a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicando su estatus de persona de 60 años en clara vulnerabilidad al estar en la pobreza absoluta debido a su imposibilidad de trabajar por su condición de inválido. Para que se ejecute la sentencia de segunda instancia.</p>

Solicitud de amparo constitucional	El actor sintetizó su reclamo en lo siguiente: <i>“advierte que, en la práctica, la tardanza en adoptarse una decisión definitiva vinculada al pleno goce del derecho prestacional que le fue conferido en el ámbito del proceso ordinario laboral, quebranta otras garantías de raigambre superior como son la vida digna, la igualdad, el mínimo vital, la seguridad social y el acceso a la administración de justicia, en cuanto resulta claramente desproporcionado que después de esperar un poco más de 3 años para obtener veredicto favorable en el Tribunal Superior de Barranquilla, deba someterse ahora a una demora considerable para que se resuelva el recurso de casación interpuesto”</i>
Problema jurídico a resolver	<p>Corresponde a la Sala de Revisión: <i>“determinar si en el marco de los procesos ordinarios laborales descritos se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de Miguel José Padilla Navarro y Concepción Motta Viuda de Barrios, por el hecho de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aún no ha proferido las respectivas sentencias que resuelven los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Administración Postal Nacional -PAR ADPOSTAL-, teniendo en cuenta su avanzada edad, su delicado estado de salud y las precarias condiciones económicas en que se encuentran.</i></p> <p><i>Adicionalmente, deberá establecer si se quebrantan los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social de los actores, como consecuencia de la decisión adoptada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Administración Postal Nacional -PAR ADPOSTAL-, de negarles el pago transitorio de las prestaciones económicas que les fueron reconocidas en sede de las instancias judiciales, mientras se resuelven los ya mencionados recursos extraordinarios de casación.”</i></p>
Sentencia de primera instancia	En providencia del 22 de enero de 2015, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1- denegó la acción de amparo constitucional por reputarla improcedente, luego de colegir que el actor incurrió en temeridad y que no se observó vulneración o amenaza de garantías iusfundamentales en el caso concreto
Decisión a la impugnación instaurada	En sentencia del 26 de febrero de 2015, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, ratificó la decisión prolijada en primera instancia al convencerse de que el tutelante tenía a su disposición otras herramientas legales a fin de reivindicar los derechos que alegaba como vulnerados.

Tabla #2. (Contiene las consideraciones con las que la Corte falló ambos casos)

Partes	<p>Accionante: Concepción Motta Viuda de Barrios Accionados: -PAR ADPOSTAL- y Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-</p>
Hechos	<p>La actora de 74 años, con enfermedades propias de la edad y en una situación económica deplorable.</p> <p>Instauró demanda ordinaria laboral contra la Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.- y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -Fiduagraria S.A.- con el propósito de que se le confiriera la prestación económica a que tenía derecho por haber sido despedida abusivamente por su ex empleador sin haber cumplido los requisitos indispensables para consolidar la pensión de vejez, pese a que contaba en aquel tiempo con una antigüedad de servicio superior a los 10 años continuos.</p> <p>El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 22 de octubre de 2013, llevó a cabo audiencia de juzgamiento en la que absolvió en primera instancia a las entidades involucradas en la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Administración Postal Nacional de la responsabilidad de pensionar a la demandante como forma de resarcimiento de perjuicios. Medida que, a la postre, fue apelada y revocada finalmente por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Fija Tercera de Decisión de la Sala Laboral- en fallo del 26 de marzo de 2014, en el que se le imputó a Fiduagraria S.A., dado su rol de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanente -PAR ADPOSTAL-, el pago de la pensión sanción en cuantía de \$286.000 pesos desde el 10 de diciembre de 2001, junto con los aumentos legales causados año tras año.</p> <p>La sociedad condenada presentó recurso extraordinario de casación contra la citada sentencia el 23 de abril de 2014, gracias a lo cual el expediente contentivo del proceso fue remitido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Empero, no ha tenido más información sobre el trámite o la fecha en que se emitirá pronunciamiento definitivo.</p>
Solicitud de amparo constitucional	<p>la accionante deja entrever que <i>“la demora que habrá de soportar a efecto de que sea resuelto el pleito transgrede por entero sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, en la medida en que no sólo se desconoce que trabajó activamente durante 14 años para Adpostal y que su vínculo fue terminado de manera unilateral, sino que en la actualidad cuenta</i></p>

	<i>con 74 años de edad, enfrenta graves complicaciones de salud propias de la vejez y carece de los recursos económicos suficientes para subsistir en condiciones de dignidad, pues no percibe rentas fijas ni ingresos adicionales. Por ese motivo, insta al juez de tutela para que salvaguarde las garantías conculcadas, de forma que le sea ofrecida transitoriamente la pensión sanción mientras se resuelve el recurso de casación antes referido.”</i>
Sentencia de primera instancia	El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por medio de sentencia del 18 de julio de 2014, arribó a la conclusión conforme con la cual <i>“el amparo deprecado resultaba improcedente en cuanto se desconocía el presupuesto de la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, incluso teniéndose como mecanismo transitorio.”</i>
Decisión a la impugnación instaurada	El Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2014, confirmó la providencia recurrida al estimar que <i>“estaba en curso el medio judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos litigiosos de la tutelante, lo que se encontraba en plena sintonía con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, tornando improcedente la acción constitucional, comoquiera que ni la edad ni los padecimientos insinuados tienen la virtualidad suficiente para configurar, per se, un daño o menoscabo que amerite la adopción de medidas urgentes e impostergables.”</i>
Consideraciones	Razones de la máxima autoridad en derechos fundamentales del país para conceder el amparo transitorio de los derechos invocados por los dos accionantes. <i>“En lo que se refiere a Miguel José Padilla Navarro y Concepción Motta Viuda de Barrios, de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en cada uno de los expedientes de tutela, se trata de adultos mayores -el primero discapacitado y la otra de muy avanzada edad- susceptibles de especial protección constitucional que claramente se hallan fuera del mercado laboral y que no poseen ingresos económicos que les permitan satisfacer sus necesidades básicas más esenciales, las cuales cifran, hoy por hoy, en el eventual reconocimiento provisional de las pensiones de invalidez y de sanción que se les reconocieron en los respectivos procesos laborales ordinarios cuyos trámites llevan un poco más de 4 años. De ahí que se insista en las especiales circunstancias de indefensión, vulnerabilidad y de debilidad manifiesta que confluyen en los actores, por cuanto se encuentran a merced de una decisión definitiva de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para definir lo relacionado con la satisfacción de los requerimientos</i>

	<p><i>básicos indispensables para asegurar una digna subsistencia y preservar determinada calidad de vida.</i></p> <p><i>En línea con las anotadas circunstancias y en el interés de dar respuesta al segundo problema jurídico, observa la Sala que se está ante la posible materialización de un perjuicio irremediable. Esto es así, en definitiva, porque las prestaciones económicas por concepto de invalidez y de sanción se erigen en garantías únicas de satisfacción del mínimo vital de los tutelantes, por cuanto permitiría asegurar sus condiciones básicas de subsistencia que no les es factible garantizar mediante otros ingresos, en cuanto es innegable, como ya tuvo la oportunidad de anotarse, que se encuentran en precarias condiciones económicas e imposibilitados para acceder al mercado laboral, no solo por su edad, sino por el considerable deterioro de su estado de salud.</i></p> <p><i>Desde esta perspectiva, no cabe duda de que la imposibilidad de acceder a las referidas pensiones, conduce a una amenaza cierta y directa de dos bienes primordiales para el ordenamiento jurídico como son la vida digna y el mínimo vital, y tiene la virtualidad de proyectarse gravemente sobre la posibilidad de realización de otros de sus derechos como la salud, la vivienda, la alimentación y el vestuario, lo cual requiere de una actuación apremiante por parte del juez constitucional.”</i></p>
--	---

- Sentencia T-708 del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Partes	<p>Accionante: Ana Lucía Pachón de González Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia</p>
Hechos	<p>El 2 de agosto de 2013 la señora Ana Lucía Pachón de González, quien cuenta con 67 años y actualmente padece de “Histiocitosis de Células de Langerhans” presentó a través de apoderado una demanda laboral contra Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento y el pago de su pensión de vejez y de los intereses moratorios causados en su favor con motivo de esta prestación.</p> <p>La demanda fue asignada al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá que mediante sentencia del 19 de febrero de 2014 condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por aportes, de acuerdo con la Ley 71 de 1988, así como de los intereses moratorios en favor de la señora Pachón de González.</p>

	<p>Notificado el fallo el primero de abril de ese mismo año, ambas partes procesales presentaron el recurso de apelación correspondiéndole su conocimiento a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, a través de sentencia del 9 de julio de 2014, modificó parcialmente el fallo del ad quo, esta vez condenando a Colpensiones al reconocimiento de la Pensión de vejez de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley 71 de 1988 y al pago de los intereses moratorios a partir del 29 de febrero de 2013.</p> <p>El representante de Colpensiones presentó recurso extraordinario de Casación contra la anterior decisión, el cual fue admitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de Auto del 28 de mayo de 2015.</p> <p>Atendiendo a su delicado estado de salud y teniendo en cuenta que la accionante no ha recibido el pago de su pensión de vejez por encontrarse en trámite el recurso de casación, el 19 de abril de 2016 la señora Pachón de González, nuevamente a través de su representante, presentó un escrito a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia solicitando el reconocimiento pensional transitorio en su favor, aduciendo, por una parte, que en el mencionado trámite sólo existe controversia jurídica sobre el pago de los intereses de mora, mas no sobre la existencia del derecho pensional y, por otra, que desde el 13 de mayo de 2015 el proceso no ha tenido ningún avance significativo , con lo cual se le ha generado un perjuicio irremediable.</p>
Solicitud de amparo constitucional	<p>Por medio de apoderado judicial la señora Ana Lucía Pachón de González promovió acción de tutela por considerar que <i>“la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al no dar respuesta a su solicitud de reconocimiento transitorio de la pensión de vejez en favor de la señora Ana Lucía Pachón de González, vulneró sus derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y al mínimo vital.”</i></p>
Problema jurídico a resolver	<p>Corresponde a la Sala: <i>“establecer si es procedente el pago transitorio de la pensión de vejez que fue reconocida en primera y segunda instancia en el marco del proceso ordinario laboral mientras se surte el recurso extraordinario de casación, con el fin de atender a la protección eficaz de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de la señora Ana Lucía Pachón de González quien, en razón a su avanzada edad y su delicado estado de salud, se encuentra en situación de debilidad manifiesta.”</i></p>

Sentencia de primera instancia	<p>La Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la acción de tutela en sentencia del 30 de junio de 2016, tras considerar que <i>“la petición formulada se encontraba encaminada a que se concediera transitoriamente la pensión de vejez, asunto que tiene relación directa con la actuación que se adelanta en sede de Casación ante la Sala demandada.”</i></p> <p>En lo que se refiere a la supuesta mora del despacho accionado para decidir sobre el recurso extraordinario de casación, afirmó que <i>“esta Sala ha sostenido que para repudiar los eventos en que sea palmaria la mora y ésta no se encuentre justificada, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela como es la vigilancia judicial o la figura de la recusación, de tal manera que en el evento en que se encuentre que el funcionario judicial ha superado los término de ley para resolver un asunto a su cargo cualquier sujeto procesal puede iniciar el trámite correspondiente y obtener que el asunto sea repartido a otro despacho.”</i></p>
Consideraciones	<p>La Corte resume el porqué de su decisión de la siguiente manera:</p> <p><i>“(...)esta Sala de Revisión estima conveniente resaltar que, como bien fue señalado en las consideraciones de la presente providencia, el derecho a la pensión de vejez nace a la vida jurídica una vez el trabajador afiliado cumple con los requisitos legalmente establecidos para tal fin, así entonces, al dirimirse la controversia suscitada sobre la existencia del derecho pensional por parte del juez natural, la sentencia que defina tal controversia no es constitutiva del derecho sino apenas declarativa del mismo. Con lo cual, al encontrarse en el presente caso que, en el marco del proceso laboral ordinario tanto el juez de primera como el de segunda instancia coincidieron en declarar la existencia del derecho pensional de la accionante, la Sala considera que resulta procedente que en el marco de la acción de tutela, el juez constitucional ampare los derecho pensionales la señora Pachón de González, pues evidencia que, pese a haber sido declarado el derecho pensional, ella en todo caso no ha podido acceder al pago de la prestación por el hecho de existir una controversia judicial sobre circunstancias anexas al derecho pensional en sede de Casación, lo que implica una afectación inminente de sus garantías constitucionales.</i></p> <p><i>De hecho, debe destacarse que tanta es la certeza que existe sobre el derecho pensional de la accionante, que incluso en la sustentación del recurso de casación la misma entidad accionada, Colpensiones,</i></p>

	<p><i>reconoce el derecho que tiene la accionante, al limitar su pretensión de casación exclusivamente a lo relativo pago de los intereses. De tal forma que no son de recibo los argumentos presentados por la entidad en la intervención de la presente causa con los que sostiene que no resultaba posible el pago transitorio del derecho pensional de la accionante porque ella no había presentado a la entidad copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con las que se condenó a la accionada al pago de la pensión de vejez en favor de la señora Pachón de González. Esto último, por cuanto, la misma accionada ha intervenido como entidad demandada a lo largo de todo el trámite de la demanda laboral ordinaria que declaró el derecho pensional de la accionante.</i></p> <p><i>Con fundamento en lo anterior, entonces, y teniendo en cuenta que: (i) en el marco del proceso laboral ordinario los jueces de primera y segunda instancia declararon el derecho a la pensión de vejez en favor de la accionante; y, adicionalmente; (ii) en su escrito para sustentar el recurso de casación incluso Colpensiones reconoció el derecho pensional de la señora Pachón de González, razón por la cual promovió el recurso extraordinario exclusivamente respecto del tema del pago de los intereses causados; esta Sala ordenará a Colpensiones que proceda al reconocimiento de la pensión correspondiente, en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la accionante.”</i></p>
--	--

- Sentencia T-150 del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017). M.P. María Victoria Calle Correa.

Partes	<p>Accionante: Luis Alfredo Ovalle Pérez Accionado: COLPENSIONES</p>
Hechos	<p>El tutelante es un adulto mayor de setenta y siete (77) años. Hace más de veinte (20) años padece una enfermedad que ha sido calificada como irreversible y de consecuencias permanentes (lesión en la columna vertebral). Lo que le ha originado problemas para encontrar trabajo, lo que ha producido una situación económica precaria al no poder suplir las necesidades básicas de su esposa y sus dos hijos menores de edad</p> <p>Para junio de 1999 el señor Luis Alfredo contaba con dieciséis (16) años, siete (7) meses y veintisiete (27) días de trabajo.</p> <p>En enero y abril del año dos mil ocho (2008) consignó como trabajador independiente al Instituto de Seguros Sociales los valores que consideró suficientes para completar veinte (20) años de</p>

	<p>cotizaciones como beneficiario del régimen de transición, con fundamento en la Ley 71 de 1988.</p> <p>Sin embargo, para el momento en que el señor Luis Alfredo solicitó su pensión de vejez al seguro social, hoy Colpensiones, este negó la solicitud</p> <p>El accionante presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones pretendiendo que (i) los dineros consignados al ISS en los meses de enero y abril de dos mil ocho (2008), no tenidos en cuenta como pago de cotizaciones pensionales entre mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos mil dos (2002), se abonaran indexados y se reconocieran como tal para el periodo comprendido entre el primero (1) de febrero de dos mil ocho (2008) y el treinta y uno (31) de julio de dos mil once (2011), sobre la base de un salario mínimo legal vigente para la época y (ii) que la suma depositada que resultara remanente por concepto de consignaciones realizadas, y mayores valores por indexación, se aplicará a los doce (12) últimos meses del periodo cotizado. (iii) Efectuado lo anterior, se declarará entonces el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición por haber cumplido los requisitos para tal fin y (iv) se dispusiera la cancelación de las mesadas atrasadas, debidamente indexadas y los intereses moratorios por su no pago oportuno.</p> <p>Mediante providencia del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá condenó al ente demandado a reconocer y pagar a favor del señor Luis Alfredo Ovalle Pérez la pensión de jubilación por aportes, en cuantía inicial de quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos (\$535.600), a partir del primero (1) de octubre de dos mil once (2011), fecha en la cual estimó que aquel reunió los requisitos normativamente previstos para adquirirla conforme a los parámetros de la Ley 71 de 1988. Además del pago de los intereses moratorios.</p> <p>El asunto fue remitido a la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, mediante sentencia del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) confirmó el fallo de instancia, sin condenar en costas.</p> <p>Inconforme con la decisión, Colpensiones por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de casación, que fue admitido y repartido a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia</p>
--	--

	el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015). El recurso fue concedido en el efecto suspensivo.
Solicitud de amparo constitucional	Mediante apoderado judicial el actor presento acción de tutela <i>“en defensa transitoria de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y vida digna. En criterio de la parte accionante, el otorgamiento de la pensión resulta imprescindible pues la avanzada edad, el precario estado de salud y la falta de recursos del señor Ovalle Pérez impiden el sometimiento “al dilatado proceso de la casación”, cuya decisión en promedio podría tardar hasta siete (7) años”</i>
Problema jurídico a resolver	Le Corresponde a la Corte <i>“determinar (i) si la presente acción de tutela es procedente transitoriamente para ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones que reconozca y pague a favor de un sujeto de especial protección constitucional (Luis Alfredo Ovalle Pérez, quien cuenta con 77 años de edad, padece una lesión grave en su columna vertebral y no posee recursos económicos suficientes) la pensión de jubilación por aportes que reclama, habida cuenta que se encuentra en curso un recurso extraordinario de casación en el que se discute la titularidad del derecho. En caso afirmativo, deberá (ii) analizarse si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del actor al no tener en cuenta los aportes extemporáneos que realizó en calidad de trabajador independiente como tiempo efectivamente cotizado para acceder al beneficio prestacional. Lo anterior, tomando como sustento la legislación vigente y la jurisprudencia que desarrolla la forma en que han de realizarse los pagos de las cotizaciones por parte de este grupo de trabajadores.”</i>
Sentencia de primera instancia	El Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) declaró improcedente el amparo invocado. Afirmando <i>“el hecho de encontrarse en estudio un recurso de casación impide un pronunciamiento de fondo del juez de tutela sobre la materia, pues sería tanto como sustituir el procedimiento ordinario y usurpar la competencia del funcionario natural encargado de decidir el caso en forma definitiva.”</i>
Decisión a la impugnación instaurada	La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que mediante providencia del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) confirmó la decisión de primera instancia. <i>“la vulneración de los derechos emana de un proceso que está aún en</i>

	<p><i>curso al no haberse desatado el recurso extraordinario de casación” la intervención del juez constitucional “esta vedada, en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deban ser resueltos al interior del trámite ordinario”. Además, Añadió que “aunque el amparo procedía transitoriamente, en este caso no se apreciaba la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”</i></p>
Consideraciones	<p>La Corte constitucional en sede de Revisión al no presentarse impugnación alguna contra la sentencia de tutela de primera instancia decidió:</p> <p><i>“En casos como este, la tutela es procedente de manera transitoria y en forma excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre las garantías constitucionales básicas de un sujeto especialmente protegido que se encuentra en una edad avanzada de la vida, padece una enfermedad grave y ha permanecido por más de ocho (8) años solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes que le garantice una subsistencia digna. Presentó su solicitud por primera vez en el año dos mil ocho (2008). Como la prestación le fue negada reiteró su petición negándosele en dos (2) ocasiones más, el derecho. Posteriormente, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral, escenario en el cual, tras dos (2) años de debate, se reconoció tanto en primera como en segunda instancia su titularidad sobre la prestación. Contra la decisión de segundo grado, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual está pendiente de ser fallado. En virtud de esta circunstancia, el actor debió recurrir al juez de tutela para que protegiera sus derechos gravemente amenazados, en especial su mínimo vital. De ahí que resulte procedente la intervención de la autoridad constitucional mientras la justicia ordinaria decide sobre su situación en forma definitiva.”</i></p>

- Sentencia T-052 del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). M.P. Alberto Rojas Ríos.

Partes	<p>Accionante: Rose Nelly Baud Bersier Accionados: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa</p>
Hechos	<p>La actora, es una persona de la tercera edad (76 años de edad), que fue diagnosticada con hipotiroidismo, diabetes mellitus, gastritis, hipertensión esencial primaria, hiperlipidemia, antecedente cerebrovascular, venas varicosas de los miembros inferiores (no puede permanecer de pie), bronquitis crónica, escoliosis lumbar,</p>

	<p>lesión muscular por caída (que afectó especialmente la parte izquierda de la cadera), eritema por herida del tobillo derecho con limitación de la marcha, osteocondrosis, hernia discal, duodenitis, miocardiostrofia, aneurisma aorta e isquemia radioculopatía.</p> <p>Aunado a lo anterior, tiene diferentes deudas que superan los veinte (20) millones de pesos por concepto de administración, impuestos y valorización de su apartamento, entre otros. Al momento de acudir ante el Instituto de Seguros Sociales a reclamar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, esta le fue negada por no cumplir con las semanas cotizadas.</p> <p>En consecuencia, la accionante inició un proceso laboral ordinario contra la Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano y el I.S.S. El juez de primera instancia falló a favor de la demandante y ordenó al I.S.S. el reconocimiento y pago de la pensión de vejez una vez la Universidad pague el cálculo actuarial correspondiente. La demandada apeló la decisión sin éxito como quiera que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala de Decisión Laboral- confirmó el fallo del a quo, precisando las fechas de dicho cálculo actuarial.</p> <p>Inconforme con los pronunciamientos judiciales ordinarios, la Universidad Jorge Tadeo Lozano interpuso recurso extraordinario de casación en el mes de julio de 2010, el cual fue admitido el 20 de octubre del mismo año con efecto suspensivo. A la fecha, pese al informe solicitado en sede de revisión, no consta en el proceso resolución judicial del mismo.</p>
Solicitud de amparo constitucional	La accionante justificó su petición de amparo en lo siguiente: <i>“Debido a la demora de la justicia para resolver el recurso extraordinario de casación y la presunta afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en su condición de adulto mayor”</i>
Problema jurídico a resolver	La Sala Novena de Revisión se pronunciará sobre los siguientes ejes temáticos: <i>“¿a efectos de darle celeridad al recurso extraordinario en curso, resulta aplicable al caso la figura procesal “per saltum”, establecida en el reglamento de la CIDH, alegada por la accionante? (ii) ¿procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en un caso concerniente a un sujeto de especial protección constitucional a quien presuntamente se le vulneran los derechos fundamentales al</i>

	<i>mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia por haber transcurrido un extenso periodo de tiempo sin resolverse un recurso extraordinario de casación con efectos suspensivos?”</i>
Sentencia de primera instancia	Mediante proveído del 1º de junio de 2017, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal de Justicia negó las pretensiones de la accionante <i>“al estimar una falta de idoneidad de la acción de tutela para darle premura al proceso; en este sentido, consideró que la ciudadana aún cuenta con la figura de la vigilancia judicial administrativa o la recusación”</i>
Decisión a la impugnación instaurada	Mediante decisión del 7 de julio del 2017, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-, confirmó el fallo de primera instancia al considerar que los derechos invocados ya no están en inminente peligro de ser vulnerados pues <i>“con el oficio allegado por la Sala de Casación Laboral, el recurso se encuentra en estudio para dictar sentencia, por lo tanto”</i>
Consideraciones	<p>El máximo órgano constitucional decidió amparar de forma transitoria los derechos invocados.</p> <p><i>“Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el problema jurídico, para la Sala Novena sí procede la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, específicamente al tratarse de una persona de la tercera edad, en circunstancias económicas precarias y de salud, que además, ha presentado múltiples solicitudes ante la Corte Suprema de Justicia para lograr darle celeridad a la decisión contentiva al recurso extraordinario de casación.</i></p> <p><i>Identifica la Sala el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio en tanto: (i) existe una afectación inminente y actual de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia -elemento temporal respecto del daño-; (ii) se requieren tomar medidas urgentes para remediar, prevenir un perjuicio irremediable o restablecer los derechos; (iii) la gravedad del perjuicio es tal que repercute en las condiciones materiales de existencia de la accionante; y (iv) el carácter impostergable de las medidas hace necesaria y urgente la intervención excepcional del juez de tutela para la efectiva protección de los derechos en riesgo, teniendo en cuenta la edad de la tutelante.”</i></p>

- Sentencia T-346 del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Partes	Accionante: Ana María Loango Núñez Accionado: COLPENPENSIONES
Hechos	<p>La tutelante Ana María Loango Núñez de 83 años solicitó a COLPENSIONES el 23 de octubre de 2015 el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante el fallecimiento de su compañero permanente con el que convivió desde 1980 hasta la fecha de su muerte en 2015.</p> <p>Mediante Resolución GNR 45141 del 11 de febrero de 2016, la entidad negó la petición debido a que ya se había reconocido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.</p> <p>El 8 de abril de 2016, la señora A.M.L.N. presentó demanda ordinaria laboral en la cual solicitó como pretensión el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor M.S.</p> <p>El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali resolvió absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de todas las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante.</p> <p>La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (i) revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca) el 24 de mayo de 2016, (ii) condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar en favor de la señora A.M.L.N. la pensión de sobreviviente.</p> <p>El 28 de septiembre de 2017, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES con efecto suspensivo.</p>
Solicitud de amparo constitucional	<p>La acción de tutela se sustentó bajo los siguientes parámetros</p> <p><i>“(…)la inclusión en nómina es necesaria, pese a que se encuentra en curso el recurso extraordinario de casación, pues la señora A.M.L.N. (i) tiene 83 años de edad y de acuerdo con el índice de mortalidad establecido por el DANE, superó la esperanza de vida de la mujer colombiana que es de 77,10 años, (ii) fue diagnosticada con hipertensión arterial, osteoporosis, gastritis crónica, así como</i></p>

	<p><i>disminución de agudeza visual por catarata bilateral y (iii) tiene a su cargo a su hija M.Y.S.L. quien dejó de trabajar como empleada doméstica debido a que se le diagnosticó bronconeumonía.</i></p> <p><i>En virtud de lo antes expuesto, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad de la señora A.M.L.N. y que, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones que la incluya en nómina, de conformidad con la sentencia N. 74 del 30 de marzo de 2017 proferida por la S. Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.”</i></p>
Problema jurídico a resolver	<p>La Corte C. determino como problema a resolver:</p> <p><i>“¿La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de una persona (Ana María Loango Núñez) cuando no la incluye en nómina y no realiza el pago de las mesadas de una pensión que fue reconocida por sentencia judicial, hasta tanto se resuelva el recurso de casación promovido ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia?”</i></p>
Sentencia de primera instancia	<p>El Juzgado Doce de Familia de Cali resolvió la petición constitucional mediante sentencia del 21 de noviembre de 2017 <i>“indicó que la providencia por medio de la cual se le reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora A.M.L.N. no se encuentra en firme. En consecuencia, declaró la improcedencia de la acción de tutela en atención a que en el proceso ordinario laboral interpuesto por la accionante en contra de C. se encuentra pendiente por resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandada.”</i></p>
Decisión a la impugnación instaurada	<p>La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017, confirmó el fallo de primera instancia y reiteró que <i>“no se acreditaba el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. La S. puntualizó que aún se estaba surtiendo el recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la accionante en contra de C. y que, pese a la edad de la peticionaria, “no se aportó un concepto médico o historia clínica completa, que refleje la inminencia de un desenlace fatal o que padezca una enfermedad catastrófica, a parte (sic) de las enfermedades propias de su edad”. Finalmente, advirtió que la hija de la accionante aparece como beneficiaria en el régimen contributivo con afiliación del cotizante</i></p>

	<i>en la empresa Mayagüez SA y no presenta una condición de salud delicada.”</i>
Consideraciones	La Corte Constitucional decidió proteger los derechos fundamentales pretendidos por la accionante de manera transitoria al encontrar los siguientes elementos: “(...), la accionante es una persona de la tercera edad, diagnosticada con varias patologías, analfabeta y que requiere el pago de la pensión de sobrevivientes pues no cuenta con ningún ingreso para cubrir sus necesidades básicas por lo que depende de su hija M.L.S.L. En tal virtud, esta S. ordenará el pago transitorio de la prestación que le fue reconocida en sede ordinaria laboral mientras se resuelve el recurso extraordinario de casación.”

- Sentencia T-429 del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Partes	Accionante: María Esneda Herrera de Victoria Accionado: COLPENSIONES
Hechos	<p>María Esneda Herrera de Victoria Es una mujer de 90 años que no cuenta con los medios para vivir dignamente, actualmente vive de la solidaridad de sus vecinos y familiares.</p> <p>En el año 2012, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y la sociedad CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A. (en adelante INGENIO SAN CARLOS) en procura de que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge Donaldo Victoria, el 1 de octubre de 1996, quien en vida laboró para el Ingenio San Carlos, empresa que omitió efectuar todas las cotizaciones correspondientes al Sistema General de Pensiones; razón por la cual ambas entidades negaron el reconocimiento de la prestación.</p> <p>El juez de primera instancia del referido proceso laboral absolvió a ambas entidades, decisión que la demandante apeló y, en segunda instancia, el 09 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó la sentencia del a quo y condenó a las entidades demandadas.</p> <p>Ante la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, las entidades presentaron recurso de Casación, que fue concedido con efecto suspensivo, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a COLPENSIONES y negado al Ingenio San Carlos mediante Auto 195 de octubre 22 de 2015. El apoderado de la empresa demandada presentó recurso de reposición frente al auto que negó el recurso de casación. Mediante Auto de diciembre 06 de 2016, se decidió no reponer el auto de negación de</p>

	<p>octubre 22 de 2015. Ante esta situación, el ingenio presentó recurso de queja que fue remitido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión estaba prevista para marzo 24 de 2017. Ante la falta de pronunciamiento al respecto, el 15 de agosto de 2017, la accionante radicó memorial solicitando dar trámite preferencial al recurso, exponiendo las complicadas circunstancias en que se encuentra.</p>
Solicitud de amparo constitucional	<p>La accionante pretende que <i>“le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social. En consecuencia, solicitó que se ordene a COLPENSIONES, o a quien legalmente corresponda, que proceda a efectuar el reconocimiento y pago transitorio de la pensión de sobrevivientes a su favor, así como lo reconoció el fallo de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.”</i></p>
Problema jurídico a resolver	<p>La Sala Quinta de Revisión determinará si <i>“COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social de María Esneda Herrera de Victoria, al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual solicitó a causa del fallecimiento de su cónyuge y que fue negada, porque no contaba con la densidad de semanas requeridas, sin tener en cuenta la cotización de semanas no efectuada por el empleador antes del 1° de enero de 1967, ni el principio de la condición más beneficiosa.”</i></p>
Sentencia de primera instancia	<p>La Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo proferido el 27 de febrero de 2018, declaró improcedente la acción de tutela presentada por la accionante, argumentando que: <i>“(i) el mecanismo constitucional carece de objeto por hecho superado, debido a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia informó que a más tardar en marzo emitiría la decisión respecto del recurso de queja relacionado con el proceso ordinario de la accionante; y (ii) se incumple el requisito de subsidiariedad en tanto que, a su juicio, la vía ordinaria debiera ser la llamada a dirimir el conflicto laboral expuesto y está pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por uno de los demandados.”</i></p>
Decisión a la impugnación instaurada	<p>La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo proferido el 26 de abril de 2018, confirmó la providencia de primera instancia, utilizando nuevamente la figura de hecho superado.</p>
Consideraciones	<p>La Corte advirtió la necesidad de amparar los derechos rogados gracias al siguiente análisis: <i>“De manera tal que el juez natural encontró que la tutelante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su esposo; y que la demora en el</i></p>

	<p><i>reconocimiento y pago de dicha pensión obedeció a la omisión de estas entidades y no a la negligencia de la accionante. Si bien sobre dicha decisión se interpuso recurso de casación, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia; lo expuesto por el ad quem en el proceso ordinario, evidencia la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas de la demandante, llevándola a depender de “sus cercanos y lo que en su voluntad le puedan proveer”, por la conducta omisiva de las entidades condenadas en el proceso ordinario.”</i></p>
--	---